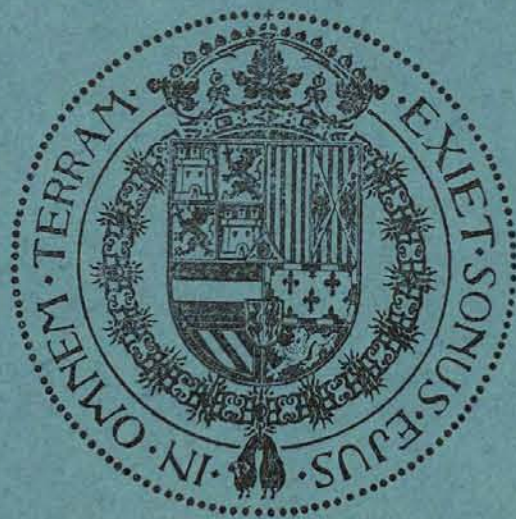


ARCHIVO  
DE  
INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

España — América Española — Filipinas



AÑO I. — NÚM. 6.º — Junio, 1911

MADRID

101, Calle de Alcalá, 101

1911



# ARCHIVO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

---

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
D. CRISTÓBAL ESPEJO.— <i>El interés del dinero en los Reinos españoles bajo los tres primeros Austrias.</i> (Conclusión) . . . . .	489
M. LÉO ROUANET.— <i>Bartolomé Palau y sus obras. «Farsa llamada Custodia del hombre».</i> (Continuación) . . . . .	535
M. CAMILLE PITOLLET.— <i>Comment fut accueillie en Espagne la première ambassade française en faveur du système métrique décimal.</i> (Conclusión)	565

17 APR 2006

R. 2693

ARCHIVO  
DE  
INVESTIGACIONES HISTÓRICAS  
*España - América Española - Filipinas*




Año I	Madrid, Junio 1911	Núm. 6.º
-------	--------------------	----------

**El interés del dinero en los Reinos españoles**  
bajo los tres primeros Austrias

*(Conclusión).*

II

ON los mismos apuros tropezó Felipe II, hasta que hubo de agravarse la situación á consecuencia de la guerra de los moriscos y el levantamiento de las provincias flamencas, continuando su curso los asuntos rentísticos y dando lugar á la suspensión de pagos de 1575.

El discurso de Almaguer sobre Hacienda muestra el estado de ésta en aquel tiempo. Hombre práctico y buen financiero, proponía, sin embargo, en lo que á nuestro propósito es relativo, el pago á los acreedores con juros de á 16.000 el millar, situando buena parte de ellos en la Casa de la Contratación, papel que muy luego había de ser tan depreciado, y á 14.000 los que estaban dados al 10, estimando que ni unos ni otros acreedores podrían quejarse; los unos porque les tenían al 20.000 y los otros por el buen rendimiento y la generalidad del crédito. Establecía la capitalización de la deuda sin intereses, reconociendo sólo el capital, pues aquéllos constituían un cáncer para el Tesoro (1).

Iniciadas en el reinado anterior las prorrogaciones de ferias por

(1) Arch. de Sim.—Legajo 117, fol. 210.



falta de numerario del que venía de Indias (1), continuaron en éste con muy sensibles trastornos en la economía del país (2). Seguía á una prórroga el tanto por ciento que se había de satisfacer por el incumplimiento de los contratos en cuanto al tiempo; pero así y todo, no hubo nunca un criterio fijo, pues mientras en unos aplazamientos no se marcaba tipo, en otros se fijaba un dos ó un dos y medio por ciento, hasta la próxima feria.

En 1566, Melchor de Herrera llegó á Medina del Campo en Enero, y halló los cambios á precios tan altos «que era una vergüenza» (3).

Se cambiaba para Italia á 412 maravedís, que agregados 2,50 por cada 100 del oro = 10 maravedís, resultaban á 422; luego la ganancia equivalía á 72 maravedís, ó lo que es igual, á un 20 por 100 en feria (4).

Clamaban las Cortes por que se cumpliese la pragmática, prohibiendo dar á interés para dentro del Reino, expresando que los poderosos tomaban dinero en feria para pagarlo en otras posteriores, ganando en el intermedio concertado á cambio para Sevilla á un mes, dos, tres ó más, y llegado el plazo recogen el numerario y vense constreñidos los necesitados á contratar con estos logreros al precio que quieren, obteniendo con tal usura treinta ó cuarenta por ciento al año (5).

(1) Arch. de Sim.—Libros de Cédulas de la Cámara, 108, fol. 145. Las primeras prórrogas de las que conocemos figuran por cédulas fechadas en Valladolid á 6 de Julio y 8 de Agosto de 1543.

(2) Las Cortes de Toledo de 1559 clamaban contra las prórrogas. Las hubo hasta 1575: de las de Mayo y Octubre de 1582, de ésta nuevamente (\*); las de 1566 (\*\*), 1567 y 1568 (\*\*\*) y las de 1574 y 1575 (\*\*\*\*), todas ellas de Medina del Campo.

(3) Arch. de Sim.—Estado, legajo 148, fol. 96.

(4) Arch. de Sim.—Estado, legajo 148, fol. 96.

Cortes de Madrid de 1566, petición 8. Perjudicaba también el que las situaciones en la Casa de Contratación, sin embargo de venir dinero de Indias, no se pagaban, obligando á los naturales á vender sus títulos á extranjeros, con depreciación de hasta el tercio, quienes luego conseguían mejores acomodos en otras rentas valiéndose de los asientos.

(5) Cortes de Madrid de 1566, petición 8. En las de esta población de 1570 y en la sesión de la tarde de 18 de Febrero, se acordó pedir por Capitulo general lo contenido en las antecedentes acerca de cambios y pagos, inserto luego en el cap. VIII de éstas.

(\*) Arch. de Sim.—Lib. de Céd. de la Cám., 137, fol. 202.

(\*\*) Arch. de Sim.—C. y J. de H.—Legajos 72 y 75.

(\*\*\*) Arch. de Sim.—Diversos de Castilla, legajo 40, fol. 78.

(\*\*\*\*) Arch. de Sim.—Expedientes de Hacienda, legajo 318-4.



La disposición de 1571, que determinaba no pudiera dar nadie á cambio fuera de los Reinos para dentro de ellos, si no fuere á pagar en ferias de la villa de Medina del Campo, no se cumplía; porque los mercaderes, según decían sus contraventores, afanosos de encubrir el precio de los intereses, vulneraban lo dispuesto, diciendo que la pragmática se refería sólo al dinero que se diere á cambio fuera de estos Reinos, en los lugares donde había tiempo limitado de ferias, como Lyon, Amberes, Besançon, etc., no rigiendo el precepto donde no había tal limitación; manera de interpretar que concedía el cambio sobre Roma, Florencia, Barcelona, etc., para Alcalá y Madrid. De este modo se dejaba de cumplir el precepto legal, y se tenía un medio más hábil y seguro para obtener en los cambios rendimientos mayores (1).

Con objeto sin duda de oponerse á perjuicios tales, habían acordado los Procuradores de las Cortes de 1573, que los caballeros de Burgos hablaran á los señores del Consejo de Hacienda para que en las ferias se pagara dinero de contado, gratuitamente y no en libranzas (2).

Había variado la situación en el cambio por menudo: el del vellón á la plata tenía de beneficio para ésta de un 10 á un 15 por 100, y aunque todavía no había de llegar á aquel 25 y 30 por 100 tan funesto de las postrimerías del siglo, camino iba de ello, á pesar de no concurrir en tan gran escala todavía las causas productoras que determinaron el descuento.

El cambio real seguía las oscilaciones del mercado. Se computaba, como era natural, los quilates de los marcos, la abundancia ó escasez de la moneda, la demanda mayor ó menor de los que pedían cambio, y varios más.

Otro factor de tal situación era el precio del cobre en nuestro país, á 46 mrs. el marco, comparado con el de 13 que tenía en Francia y menos en Alemania (3).

De fuera del Reino á Sevilla se ganaba, y de cualquiera parte á esta plaza se perdía en el cambio. De Roma á Sevilla se ganaba el 15 ó 20 por 100, y de vuelta se perdía el 8 ó el 10. De Flandes se interesaban

(1) Arch. de Sim.—Diversos de Castilla, legajo 40, fol. 64.

(2) Cortes de Madrid de 1573. Sesión de 20 de Junio.

(3) Mariana: *Tratado de mutación de la moneda*. Colc. Rivadeneyra, vol. 31, pág. 586.

8 ó 9, y al revés 5 ó 6. Entre Sevilla y Lisboa no había diferencia apenas. Se perdía 1 ó 2 por 100 dentro del Reino, cambiando á Burgos, Valladolid ó Barcelona. Variaba bastante el de Sevilla á Medina del Campo, bien con beneficio de ésta sobre aquélla, ó bien con quebranto, según la proximidad ó lejanía de las flotas; á veces era horro. De Lima á la corte se perdía el 30 por 100, y el 10 á Veracruz, y de Méjico á España el 15 por 100 (1).

En la relación de los contratos ilícitos, vemos que todos continúan su curso: el de socio de Compañía, asegurador del capital por los riesgos, aunque tuviera menos rendimientos, seguía desenvolviéndose, si bien no había de llegar aún á la perfección del contrato trino, producto de la mente estudiosa de la Compañía de Jesús.

La multiplicación de las necesidades y la falta de pago á los asenistas, determinaban la no apertura de las ferias de Medina, representantes genuinas de la contratación nacional y gran parte de la extranjera, dentro del sistema de un monopolio de ferias. El tipo del interés establecido fué el de 18 por 100, en razón á la mora; pero téngase en cuenta que las ferias estuvieron sin celebrarse durante un periodo de año y medio, es decir, no hubo tres de ellas (2).

Dejando aparte perjuicios de otra índole, la prorrogación hubo de arruinar á muchas familias poco pudientes que entregaban sus capitales á cambios y logrereros; porque como éstos no estaban obligados á devolvérselos, sino á satisfacer el interés establecido por el Rey, mermaron su dinero por haber menester de él para otras atenciones, y ó lo entregaban sus deudores con algún quebranto, ó se veían obligados á solicitarlo de otros prestamistas á interés siempre mayor del que había señalado el Monarca.

Consecuencia también de estas prorrogaciones fué la persistencia en el cambio del dinero al uso y lugar determinado. Se comprende bien la medida, aunque no sea de aplaudir por sus resultados. Como no iban siendo fijas las aperturas de ferias, y el dinero entregado y los contratos hechos no eran exigibles sino á tal de ellas, resultaba que el acreedor podía ser burlado en sus intereses ó en su capital; y

(1) Mercado (Fr. Tomás de): *Summa de tratos y contratos de mercaderes*. Sevilla, 1571, lib. v, cap. iv.

(2) En las cédulas de prorrogación, cuyas fechas de éstas van insertas en nota, fijábase el tanto por ciento de la mora.



para evitarlo dieron el dinero y los pagos al uso de dos meses, con cuyo expediente, había desde entonces seis ferias para el dinero vivo, motivo de que muchos mercaderes, realizando sus negocios, se dedicaran á tan provechosas granjerías (1).

El Monarca, además, había faltado á las disposiciones establecidas, fijando la mora en un 12 por 100 anual, cuando la ley disponía que ningún trato pudiese pasar de 10 por 100.

Y es que los Reyes, sin embargo de algunas sus ordenanzas sobre tasas, respetaron casi siempre, más que las Cortes, la justa libertad de los contratos.

Los asientos eran hechos con las mismas dificultades. Desde 1555, en fines de Octubre, hasta 1.º de Septiembre de 1575, si bien es cierto que se pagaron fuertes sumas de atrasos, se tomaron también grandes cantidades á los hombres de negocios, en las mismas condiciones los contratos que hacía el Emperador ó sus representantes (2).

El paso por la Presidencia del Consejo de Hacienda del inteligente y concienzudo Juan de Ovando, y el tacto de Eguino y de Garnica, no fueron verdaderamente parte á cimentar mejor la confianza pública, resuelta en los conciertos de dinero por el menor precio á que costara éste. Hubimos asientos á 12, 14 y hasta 16 por 100, pagados á la pléyade aprovechada de genoveses y alemanes, que, ni mejores ni peores que los antecesores suyos, sumaban con burgaleses, valencianos, aragones y otros del país, para desangrar á la nación en cuanto podían (3).

El tipo del interés, con las condiciones apuntadas en otro lugar, nos pueden dar la base sin recurso por ahora á ejemplos, ni á citas de tratos individuales, para comprender la totalidad de la exacción.

Entre todos los hombres de negocios, merecen especial mención los de la Casa augsburguesa de los Fúcares, porque su modo de comportarse con la nación era mucho más blando, dentro, por supuesto, de la marcha de los asuntos públicos y el valor del dinero en el mercado.

(1) *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, pág. 101.

(2) Arch. de Sim.—Se encuentran notas varias y provechosas sobre asientos, precios, aplazamientos, suspensiones y quiebras con sus anejos, entre otros, en Contaduría mayor, 2.ª época, legajo 1.020; Contadurías generales, legajos 300, 309 y 310; Dirección general del Tesoro, inventario 11, legajo 2, y en la *Colección de documentos de Hacienda*, del Conde de Valencia de Don Juan, tomo II.

(3) *Ibidem*.

Y, sin embargo, los Fúcares, cuyo tipo de interés y cuyas otras condiciones fueron de ordinario más humanas, y que dieron algunas veces cantidades al 7 por 100, por una de esas contradicciones muy propias de las colectividades, hacíanles blanco de sus críticas más acerbas.

Por las mismas causas enunciadas, hubo Felipe II de continuar con los juros. En las Cortes de 1563 se acordó por Capitulo general, que así los censos como los juros de 10.000 el millar se redujesen á razón de 14, y que en adelante no se pudiesen comprar á menos. Novedad era ésta en cuanto á los censos, que no habían conseguido los Procuradores de las Cortes de 1548 y 1551. La medida nueva era muy acertada, no sólo porque unificaba los tipos, sino también porque reducía el interés del dinero á préstamos. La rebaja en la venta, que era de uno por diez, reducíase á de uno por catorce, ó sea, del 10 por 100 al muy poco más del 7 por 100. Lo que se trataba de evitar principalmente con la medida puesta en práctica, era que los capitales afluyeran demasiado á la adquisición de estos derechos, visto que el trato y comercio y la labranza y crianza, sobre necesitar de más desvelos, llevaba visos de decrecer.

Unanimidad de pareceres no la hubo, pues divididos los Procuradores, mientras unos opinaban que no se debía tratar la materia, se inclinaban otros á que los censos no se pudiesen hacer á menos de 14.000, ampliando la medida también á los juros. De todos modos, un núcleo de tres diputados pensó que sólo se podía hacer novedad en el concierto de lo futuro, pero sin tocar á lo ya establecido. Los otros representantes de las ciudades y villas de voto en Cortes, más radicales ó menos mirados, sin respetar los derechos reconocidos, ni pensar que si los tenedores no gustaban de la reducción, el medio más sencillo, más hábil y más justo, no podía ser otro que el de reembolsar á los acreedores, puesto que no se trataba al fin sino de la reducción en los intereses de una Deuda, y cuando el tipo de ella es alto, la conveniencia del Estado fúndase en la conversión á que le brinda la situación del mercado; sin comprender nada de esto, ó sin querer entenderlo, sumaban con Diego Martínez de Soria y Lerma, que opinó se hiciese la reducción de juros y censos, así en los pasados como en los que se constituyeren.

Las razones apuntadas movieron al Rey á estar conforme con el capítulo 123 á que se refería la petición, y así ordenó que no se pidie-



ren en juicio censos ni juros á más de 14.000 el millar; no diesen fe los escribanos si se pedían á menos precios, ni se extendieran escrituras, bajo penas de privación de los oficios, disposición que alcanzaba por igual á los anteriores por antiguos que fuesen, y en cuya materia no había de prevalecer la costumbre del lugar.

Las pagas se habían de hacer conforme á lo estatuido desde la publicación de la ley—25 de Octubre de 1563—, aunque es cierto que para conocerla se concedían quince días para Madrid (1) y cuarenta para el resto de la Monarquía en la Península.

Si fué Felipe II, ó fué Carlos I, quien guardara más respetos á la legalidad establecida; si el criterio económico imperante había variado tanto en un tan escaso tiempo como el de quince años; si las ventajas definitivas habrían sido mayores asegurando aquellos conciertos ó realizando la novación de los contratos, previa conformidad de ambas partes, la quiebra de 1575, que no las cantidades consignadas para pago de intereses y redención de juros, había de mostrar la bondad de la medida ó el perjuicio de la misma.

Ni se nos arguya que la tendencia de las Cortes era ésta, pues si bien es cierto que los Procuradores, influidos por sus ciudades, ayunos como ellos mismos de todo principio racional en materias económicas, estaban ganosos en disminuir de algún modo el haber de los acreedores del Estado, no es menos cierto que así como Carlos I supo resistirles en las Cortes de 1548 y en las de 1551, cuando pedían esa misma reducción en los censos, así también pudo Felipe II, tenaz en sus empeños con la representación nacional en asuntos de menos monta, negarse á toda reducción y novedad en lo pasado.

Pero comenzaban á tener influencia por entonces aquellas Juntas de teólogos y aquellos pareceres de frailes beneméritos, que tanto daño hicieron con otros teólogos moralistas á la ciencia económica, y triunfó el criterio irracional é injusto, que era por lo demás no sólo el de España, sino en general el de toda Europa.

La ventaja que proporcionaba la aprobación del capítulo 114 de las mismas Cortes, relativo á que no se pagase diezmo y cancellería como derechos de transmisión de los juros, si es que era conforme á ordenanza lo perdido, en cuyo caso se haría saber á Contaduría mayor para que dejara de llevarlos, aserto justo, pues las ordenanzas del

(1) Estaba dada en Monzón.



siglo XV, no modificadas, que recuerde, en todo el curso de la siguiente centuria, autorizaba sólo á cobrar en los juros de merced, los que habia entonces, al renunciarlos en otras personas; si bien era una bonificación más ó menos importante, porque de no seguir cobrando Contaduría algo se ahorra y eso más valía el juro, habia de ser la medida, sin embargo, conducto más fácil para las renunciaciones y perjuicios que ocasionarian al año posteriores con el revuelto mar del agio.

En cuanto á los censos, desaparecieron los que se echaban en especie, consiguiéndose ahora lo que hubo de solicitarse en 1548; se redujeron á 14.000, como hemos dicho, los de 10, 11, 12 y 13 que habia; continuaba todavia como adehalas el vino, gallinas, salario y otros, sin embargo de que las Cortes del año 1538 habian pedido, como va dicho, la desaparición de éstas y del diezmo, y persistió, más en la ley que en la práctica, el registro de censos.

Las opiniones de los escritores ya citados influyeron en las doctrinas de Fray Tomás de Mercado, expuestas en su obra *Summa de tractos y contratos...*, desarrolladas por otra parte en buen ambiente como era el de la época.

Comprar al fiado, vender por más del justo precio, arrendar con alquileres anticipados, interesarse en los cambios, dar á censo con sobrada hipoteca y otros contratos del mismo tenor, repútalos nuestro escritor usurarios.

Como más pernicioso entre los que critica levántase el de préstamo, que pretende sea de liberalidad y misericordia, como si el adjetivado de gratuito á que alude el Evangelio de San Lucas, fuere un precepto y no un consejo de la caridad cristiana.

Continúa diciendo que «es vicio contra la ley natural hacer fructificar lo que de suyo es esterilísimo, y todos los sabios dicen que no hay cosa más estéril que el dinero, que no da fruto ninguno», y más adelante: el dinero «ni fructifica sembrado, ni su valor se muda con los días; siempre tiene una ley, jamás medra con él su amo, mientras en dinero lo posee».

Habla mal de los logreros, no se expresa bien de los corredores, se ocupa del precio del dinero en las distintas plazas y su modo de jugar; dice en cuanto á cambios que el interés equivale á salario que se paga por llevar la moneda adonde conviene ponerla, y, en fin, cuanto á juros, tiene la idea de que «el daño de la Real Hacienda no estuvo en



cargarse de juros, ni en haberlos gastado, sino en haberle faltado los efectos» (1).

Las ideas de este escritor son las ideas de su tiempo, de su país, las de las clases directoras, que eran, en suma, las de la nación entera.

Si hubiéramos de encerrar en unas cuantas palabras las opiniones de la época sobre el interés del dinero, habría que expresar el juicio aproximadamente de este modo:

Todo interés por préstamo es ilícito, porque el dinero no fructifica; todo interés tomado por los cambios debe ajustarse á la ordenanza del Príncipe para que lleve el sello de justicia.

### III

La situación de la Hacienda española por el año de 1575, cuando Felipe II trató de suspender pagos, era de lo más lamentable que puede darse; el tráfico había quedado en suspenso, porque los tratantes tomaron juros con el caudal que andaba en el comercio, y el Tesoro quedó gravado con ellos «y sin remedio de redimirlos»; los descuentos habían subido extraordinariamente; el interés del dinero con todas las adehalas de los asientos tenían precios fabulosos; multiplicábase el quebranto de la moneda; los pagos y situaciones eran cada día más ilusorios, y la Deuda española se cotizaba por sus títulos en juros con notable depreciación.

En 1559, las Cortes de Toledo, ante el estado precario del Erario, solicitaron del Rey por su petición 25, que se moderasen los intereses y cambios; que en el asunto se tomasen determinaciones con toda brevedad; que siguiendo con precios tan crecidos, si se pagase por entero, al punto consumirían todas las rentas reales, así ordinarias como extraordinarias, y los servicios que concedieran las Cortes; y concluían diciendo que los acreedores, con los crecidos réditos que llevaban, se podrían contentar con haber cobrado capital é intereses. Era, en suma, la bancarrota lo que pedían nuestros *avisados* Procuradores. Ese arbitrio, pues, á que se acudía diez y seis años más tarde, preconizábanlo como medida útil los legisladores de aquel año; á ellos corresponde,

(1) Mercado; *Ob. cit.*, cap. VIII, de los cambios.



por tanto, el mérito de la invención, paternidad que atribuye Martínez de la Mata á un genovés convertido, fraile carmelita descalzo, fundado el escritor motrileño en Fray Diego Gracian de la Madre de Dios (1).

Al año siguiente escribía Almaguer su informe, del que hicimos mérito con el nombre de discurso, conforme á la expresión de la época, en páginas anteriores, y en él hacía referencia al modo cómo se las compuso con sus acreedores el Rey de Portugal, y los tratos en que estaba con los suyos acerca de la quita y espera de sus deudas el de Francia (2), antecedentes también de nuestro corte de cuentas de 1575, que si como dice bien Haëbler los verdaderos motivos de las disposiciones de ese año tuvieron origen en ciertas medidas que, cual otras de 1538, estaban basadas en una amortización de la deuda, cierto es también que la voluntariedad no se veía por parte alguna (3).

Continuaron los Procuradores insistiendo en medida tan salvadora; el Rey y los del Consejo de Hacienda se ocuparon en años sucesivos, una y otra vez, en la elección de medios para salir de apuros, y consumidos todos los expedientes, llegaron al fin á los preliminares de la quiebra, de que da idea la carta de Felipe II á Francisco de Garnica.

El Decreto de suspensión de consignaciones, expedido en la villa de Madrid el 1.º de Septiembre de 1575, dejaba entrever las consecuencias á que podía dar lugar; pero, sin embargo, las disposiciones complementarias, dirigidas á los Contadores para la toma de cuentas, fueron las que levantaron en los acreedores clamor unánime (4).

En los 23 artículos de que aquél consta, trabajo sintético admirable, porque condensa en bien pocas líneas multitud de intereses, organiza, crea, instruye en el modo de proceder y atiende á no escasas conveniencias; en esos artículos se tocan todos los puntos relacionados con

(1) Martínez de la Mata (Francisco): *Memoriales ó discursos*. Vid. Campomanes. Apéndice á la *Educación popular*. Madrid. 1785-87, tomo I. pág. 443, y IV, pág. 1. Las Cortes de 1573, en sus sesiones de 2 de Agosto y 4 de Septiembre de 1574, pedían cuentas finales con los asentistas y compensación con los juros que ellos tenían.

(2) Arch. de Sim.—Legajo 117, fol. 210.

(3) Haëbler: *Ob. cit.*, pág. 170.

(4) Cortes de Madrid de 1573, sesión de 15 de Septiembre de 1575. Algunos Procuradores, al tratar de la deuda suelta, expresan, congratulándose, la suspensión de consignaciones.



préstamos, juros, consignaciones, precios, réditos atrasados y demás cuentas pendientes, tan perjudiciales, que los asentistas se negaron á presentarlas.

En la parte que la quiebra hace á nuestro propósito, daremos sólo unas cuantas ideas á modo de enunciación, como únicamente es posible hacerlo.

De las condiciones que se les imponían; de los precios á que se cotizaban las situaciones y el valor por que se las pasaban; del precio para las variaciones de unas á otras rentas; de las licencias de saca y de sus precios, etc., vendremos en conocimiento del valor del dinero entonces, aunque no hayamos de sacar consecuencia parcial alguna de cada una de esas bases de convenio, porque seria menester un muy grande trabajo de comparación analítica.

Las cuentas se habían de tomar desde 14 de Noviembre de 1560, fecha que marcaba otro estado de derecho.

Se hacían buenos á los asentistas el 12 por 100 anual sobre las sumas reconocidas, menos en los contratos que se hubiere estipulado menor interés (1).

Los juros de *resguardo* que hubieren vendido, se les cargaban á 12 por 100 por razón de intereses, descontando de ellos la parte de los mismos que de los asentistas hubiere recibido el Tesoro.

Los juros de á 20.000 el millar, situados en rentas *encabezadas*, se les computaban á 16; los de á 14, al mismo precio; los de á 20, en rentas *arrendables*, al 14; los de 14, *en las mismas*, al 12, y los de la *Casa de Contratación* á la *mitad* de su precio principal.

Los *asientos* por *deudas de Milán*, consignados en España, se les cargaban á 55 *por 100*; los juros en los *crecimientos* de alcabalas que entraban en el encabezamiento general, se computaban los de 20 á 14 y éstos á 12; los de por vida, situados en rentas de otros reinos, á consumir su valor en las de la Casa de Contratación, á 7, y los de ésta á 50 *por 100*; las mudanzas de los mismos, de la Casa de Contratación á rentas ordinarias, se cargaban á *tres mil el millar* por la ventaja; á 2.000 la mudanza al almojarifazgo; el 1  $\frac{1}{2}$  por 100 en los consumidos como mejores; el 2, el 3 y el 3  $\frac{1}{2}$ , según fuesen sin situación, en alca-

(1) En las Cortes de Madrid de 1573, sesión de apertura, daba S. M. en la Proposición á ellas, cuenta del Decreto y de la modificación sufrida por vía de asiento y medio general.



balas y tercias encabezadas ó en el almojarifazgo, y  $\frac{1}{2}$  más, si, conforme á los asientos, se hacía en los libros sin situación; las facultades para subirlos á 20, con cláusula de mercedes, se les cargaba á 8.000 el millar, y sin ella á 6.000. Las *licencias de saca*, desde su uso, se les computaban á razón de 3 por 100.

Al 12 por 100 cualquier merced, adehala, interés, etc., no especificado, compensándolo, una vez reducido á dinero (1).

La misma pauta se había de seguir con la gran suma de numerario de que los asentistas proveyeron dentro del reino, pero teniendo en cuenta el curso del cambio, el plazo del pago, la feria, la forma del reintegro, el valor de la moneda dada y el de la percibida, etc., como no lo hicieran.

Pongamos unos ejemplos: Las mudanzas de juros de la Casa de la Contratación á rentas ordinarias se computaban á 3.000 el millar por la ventaja. Luego los asentistas perdían por este Decreto un 33 por 100.

Los juros de 20.000 el millar, situados en rentas arrendables, que no fueran en el crecimiento, se cargaban á 14.000 el millar, con cuya declaración paladina mostraba el Tesoro que subía el interés del 5 al 7 y décimas, á la vez que el acreedor resultaba perjudicado en la diferencia legal de adquisición del juro, del 14 á 20, cuando había perdido un 6.000 al millar.

Las licencias de saca se les cargaban al 3 por 100, valiendo legalmente á 8 y á 10, y en esta forma todo, como prueba de la depreciación de tales valores (2).

(1) Arch. de Sim.—Contadurías generales, legajos 309 y 310.

(2) Las licencias de saca las ponemos aquí como ejemplos de depreciación, no como perjuicio á los asentistas, salvo los conciertos á que se faltaba, porque regularmente las licencias salían en los asientos como adehalas.

Piernas y Hurtado, en su folleto *Ideas y noticias económicas del Quijote*, critica á Felipe II por su *esplendidez* en haber dado á la madre de Cervantes, en 1580, licencia de saca para llevar á Argel 2.000 ducados de mercancías valencianas no prohibidas, privilegio por el que sólo daban á Doña Leonor de Cortinas 60 escudos. En verdad que la dádiva no me parece tan corta, ni me extraña la cantidad dada por el privilegio. 1.º Porque había muchos á quienes librar del cautiverio. 2.º Porque Cervantes no podía ser entonces un cautivo de tantísima *calidad*. 3.º Porque un privilegio de esta clase no podía valer gran cosa, según estaban aquellos mares de piratas. 4.º Porque las licencias de saca no se cotizaban en la ley más que al 8 ó al 10, y en la plaza al 3 la de numerario. 5.º Porque á 3/50/71 valía la dada á la madre de Cervantes, conforme á los 60 escudos ofrecidos por ella.



Condiciones tan duras hubieron de ser suavizadas más tarde por motivos que no son de este lugar. Pero aun entre ellas había facultad para crecer juros hasta 30.000 el millar, cuando teniendo sólo como tipo de interés el 3,33, no había nadie de quererlos, depreciados como estaban los de 14 y de 20 con sus intereses al 7 y al 5.

Varios fueron los tipos de interés á que resultaban los juros en que fueron pagados los asentistas: al 5 por 100 sobre las salinas del Reino; al 5 por 100 los que se debiesen al Rey por ellos; al 6 sobre los bienes de las iglesias; al 5 por 100 sobre licencias de esclavos y cortijos en el reino de Granada, pero con limitación en éstas de hasta 500.000 ducados y otros tantos en las dehesas de la Casa Real.

Las disposiciones de este año fueron enormes; estremecieron á toda la Europa financiera que no tenía motivos para conmoverse demasiado; quebraron muchas casas respetables; retiraron otras sus factorías; quedaron arruinadas casas de Lyon, Rouen, Augsburgo, Amberes, Roma, Venecia, Milán y Génova, que habían prestado sus dineros al Rey de España; casi puede decirse que restaron sólo los decretados y Fúcares, los demás sucumbieron. Tocóles también su parte á gentes desvalidas, viudas y huérfanos, que tenían sus ahorros en manos de los asentistas (1).

Si en España no se levantó la voz por el atropello, fué por el odio que inspiraban los hombres de negocios; por las conveniencias inmediatas que se veían en la merma de aquel dinero ajeno; por pasiones bajas. Cesaron, como dice un autor anónimo, casi coetáneo, cambios y pagos por tres años, como que el crédito, en sentir de un arbitrista de fines del siglo XVI, «es opinión de entero pagamento», y éste faltó en buena parte.

Así las Cortes como los hombres de negocios, los Contadores y cuantos entendían de asuntos rentísticos, estimaron la suspensión de consignaciones como una de las causas de la depresión y ruina del mercado (2).

Ni aun los mismos conciertos se cumplieron conforme al Medio general de 1577, cual lo prueba toda la documentación de la época.

(1) Por esto pedían los asentistas, entre otras razones, se modificase el Decreto de suspensión. También porque en ocasiones sólo habían socorrido á título de factoría y aquel dinero les costaba más del tanto de los asientos.

(2) Así se expresan algunos Procuradores en la sesión de 21 de Octubre de 1579. V. *Antiguas ferias de Medina del Campo*, cap. v.



Aun con el Medio, los acreedores de España vinieron á perder más del 5 por 100.

Consecuencia de ello fué que hubiese cada día menos numerario, que los asientos faltasen, que subiera el tipo del interés en grandes proporciones, á como querían los prestamistas, aun algunos de los mismos decretados, y que fuese la situación empeorando en todo el curso del reinado de Don Felipe II.

Después del Decreto de suspensión y del medio concertado dos años después, las cosas siguieron su curso, el malestar cundió acentuándose en el mercado del dinero, desapareció la confianza, hundióse el crédito, y los hombres de negocios, cuyo comercio principal era, con la Hacienda, tomaron sus medidas para estar preparados en el caso de que otra mayor demasia del poder público viniese á comprometer sus capitales.

Como si los trastornos de 1575-77 no hubieran sido bastantes, tuvimos luego el donativo forzoso de 1591 y la suspensión y el Medio de 1596 y 1597 (1), respectivamente, muy parecidos á los ya relatados.

En el intermedio de esos años la desconfianza iba en aumento, el dinero se retrajo del mercado y los modos de contratar fueron durísimos.

En 1587 el Reino hubo menester una cantidad para la fiesta de toros que se había de celebrar después de Santiago; pues bien, no se halló quien la diese por ningún interés (2).

En el mismo año el Reino daba también á la plaza unas libranzas para que se anticipasen por ellas 6.000 ducados por 600 de interés. Tampoco hubo quien las tomase. El Receptor del Reino suplió 3.000 de ellos, y los otros 3.000, que ignoramos si pudieron adquirirlos aquellos Diputados, quisieron tomarlos á daño, con tal que no excediera éste de 50.000 por 1.125.000, á que equivalían los ducados dichos (3).

Felipe II, que no alteró el peso ni la ley de las coronas, había subido su valor de 350 á 400 maravedís (4); de modo que el marco de

(1) Arch. de Sim.—Cont. generales, legajo 300. La suspensión lleva la fecha de 29 de Noviembre de 1596, y el Medio la de 13 de Noviembre de 1597.

(2) *Cortes*, vol. ix, págs. 25 y 45, 8 de Julio.

(3) *Cortes*, vol. ix, págs. 50, 30 de Julio.

(4) Noviembre de 1566.



oro, que en tiempo de Carlos I corría á razón de 23,300 maravedis creció hasta 27.200. Era éste otro factor de importancia.

En el último concierto apuntado, el interés se bajó al 10 por 100. La Hacienda, sin embargo de esta baja legal, continuaba peor; el vellón estaba á 25 por 100 de beneficio á la plata; el oro tenía sobre ésta una prima de 24 por 100; los cambios altísimos y escasos.

Las disposiciones de 1582 para confortar el crédito y reanimar las ferias medinenses no tuvieron gran efecto. Perjudicaban también las prórrogas (1). Entre las distintas personas que figuraban en la información abierta con tal intento, sobresalen Hernando de Frías Ceballos, vecino y Corregidor de Medina, diciendo que en los cambios dentro del Reino no se permitiese llevar más del 1 por 100 al mes, fuerte ganancia que se debía limitar á los mercaderes y hombres de negocios, pues de otra suerte bajarían los juros y los bienes muebles y raíces, aunque para fuera del Reino pudiera concederse á todo el mundo; Juan de Santillana, que proponía el aumento de 5 por 100 al millar en los cambios, á la vez que en su *Memorial* de 1590 (2) enaltecía á los hombres de negocios naturales de estos Reinos, considerándoles como muy necesarios para la contratación; Francisco de Vega proponía que el tipo se subiese al 10, no mucho, por los grandes trabajos que pasan los cambios y por la carestía del dinero; López del Campo y Torregrosa, que solicitaban el 5 al millar, aunque se rebajase luego, en aumentando los negocios; Ortiz de Écija, 7 al millar por el contado, el más alto precio á que se pagan las letras de cambio que vienen fuera del Reino; Cristóbal de Centurión y Baltasar Cataño, en fin, que no pretendían sino el 5, pero que era preciso revocar el *Motu* de S. S., que prohibía cambiar con interés dentro del Reino, motivo, como era cierto, de la retirada legal de la contratación, cuando en otras partes, y en la misma Italia en dominios nuestros, en Milán y en Sicilia, se permitía tal

(1) Se habían prorrogado las de Mayo y Octubre de 1575, las dos de 1576, las dos de 1577, la de Mayo de 1578, la de Octubre de 1593, Octubre de 1595 y Mayo de 1597-98 (\*). También las Cortes se ocuparon de las prórrogas (\*\*).

(2) Campomanes: *Ob. cit.* Parte 1.<sup>a</sup>, 446.

(\*) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 48, fol. 15.

Arch. de Sim.—D. de C., legajo 48, folios 14 y 15.

Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 349.

(\*\*) Cortes de Madrid de 1592-98, 24 Mayo 1598 y otras.



cambio, mientras era prohibido entre nosotros, cabeza de toda la Monarquía (1).

El parecer de Medina, que hicieron suyo los hombres de negocios, se reducía, entre otras cosas, á sostener el cambio de 5 al millar, así para los reales como para las libranzas; que los cambios diesen el mismo tanto por el resto de las liquidaciones particulares; se fijan en la conveniencia de que hubiera más Bancos por la mayor confianza; solicitaban que no tomasen á cambio para volver á dar, porque se estrechaba el negocio, y, finalmente, que no se cambiase á uso (2).

Un arbitrista de fines del siglo XVI nos da cuenta de los abusos que cometían los logreros en las ferias de Medina del Campo, exponiendo que, remediado el mal, la Cámara tendría 15.000.000 de ganancia por las demasías que estas gentes cometían en la contratación.

Sabemos por este papel las personas que se dedicaban á usuras en Valladolid y en la villa de las ferias, el modo de prestar los cambios con fianzas, la retirada de los mercaderes para dedicarse al trato del logrero, la lesión enorme que éste ocasionaba á las alcabalas, la simulación de tratos de cera, fustanes, paños de velarte, etc., para conseguir el logro, y los conciertos de feria á feria por el 10, el 12 y hasta el 14 por 100, que resultaba al año «al 35 por 100» (3).

Bien se comprende por este documento las ideas que sustentaba el autor del mismo acerca de tales tratos y de los tipos de interés en ellos llevados, para que hayamos de extendernos en consideraciones que saltan á la vista.

Entre la suspensión de 1596 y el Medio de 1597 se hizo un asiento con los hombres de negocios y no había Hacienda alguna en que consignar nada ni medio de que poderse ayudar—decían—«porque la contratación está descompuesta á causa del Decreto». Sus créditos los

(1) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 10.

En tiempos de Sixto V, 1588-1590, fué permitido por este Papa en los Estados eclesiásticos, que los judíos diesen su dinero al 18 por 100. Recordámoslo como nota de la licitud en los préstamos y otras restricciones.

(2) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 10, fol. 44.

(3) El documento, publicado en la *Colección de los Inéditos*, con errores, aparece como de comienzos del siglo XVI por estar entre papeles de ese tiempo; pero no es sino de fines del mismo, porque se refiere á tres ferias para el cómputo, aclaración que debieron hacer Sancho Rayón y el Marqués de la Fuensanta del Valle. Las tres ferias se crearon en 1583.



tomaban en lo que se les diera y 3.500 millones restantes, sin consignación, en nueve plazos y á 14 por 100 de interés y 4 por 100 al tirón. Declaraban que no rehuirían nunca asistir á la Junta; que el pago suyo debía ser en dinero, como lo dieron ellos; que los juros viejos de á 14.000 no valieran nunca, aun bien situados, sino á 12,50 ó á 13, y los nuevos á mucho menos; que de 6.000 ducados dados en Madrid por factoría, pues que carecían de bienes, 5.400 eran capital y el resto intereses, es decir, al 3 por 100, y, finalmente, «que la contratación tiene por fundamento principal el crédito y confianza que los hombres de negocios hacen unos de otros, de tal manera que este crédito es el alma de la dicha contratación, y que es necesario para que le haya que Su Magestad haga paga que á lo menos como dicho es sea razonable porque con esto las personas toman asiento» (1).

En el mismo tiempo, por no habérseles cumplido á los asentistas cierto contrato para entregar en Flandes determinada suma de dinero, consignándoseles en Cruzada una suma que no cabía por haberla consumido al mismo tiempo en favor de los Fúcares, temían los del Consejo de Hacienda no se hiciera la provisión, y á este efecto informaban al Rey por medio del Marqués de Parra, Presidente á la sazón de tal Cuerpo, la conveniencia de fijar la situación en el servicio del Reino ó en deudas extraordinarias y por los gastos y dilación que en Cruzada no tenían, se les diese 4 por 100 al tirón y un 1 por 100 al mes, salvo otras ventajas (2).

Del modo de contratar por esa época, nos da cuenta elocuentemente el caso siguiente:

1.350.000 escudos y ducados á la vez que habían de ser provistos en Milán á razón de 120 sueldos cada uno, pagados en seis meses, proporcionaba las ganancias siguientes: licencias de saca para Aragón, Cataluña y Valencia, y cédulas de embarcación como se habían dado por otros asientos, lo que equivalía al transporte y á la saca, sin interés alguno; 400.000 ducados de licencias de saca para Portugal; facultad para vender 1.218.750 maravedís de juros de cualquier precio, situados en cualquier renta del Reino, fuera de la Contratación, crecimiento de 1.312.500 maravedís de juro, de 14 á 20, desempeñándolos á las personas que los tuvieren á dichos precios y con las

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 359. Por Abril de 1597.

(2) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 360, 3 Agosto de 1597.



mismas antelaciones, que suponía una compra más baja, acaso á 20, por la depreciación de esta deuda, para volverlos algún día, en el caso peor, como juros de resguardo, y por tanto á su valor entero de emisión, con una ganancia mínima de un 2 y pico por 100 de intereses; concesión por razón de cobranza del 2 por 100, y dos meses de ampliación para los pagos; percepción de los juros pedidos y entregados por entero, que se les habian de dar de 14 á 20, pero contados al 16, los escudos contados á 404 maravedís, y tendremos como mínimum, sobre el 12 por 100 de interés, un rédito efectivo medio de 30 por 100 (1).

Y cuenta que en este cómputo no colocamos algunas otras ventajas, que denominaremos en común adetalas, tales como los intereses al tirón; los derechos de Contadores, de Notario y de Cancillería; la capitalización de intereses; las tomas de las cuentas por tanteo sumario; los fraudes á que se prestaban las relaciones juradas, aunque con la glosa del tres tanto, costumbre ésta que, para vergüenza de la administración española, años más tarde habia de formar parte de una Cédula de reformación; la venta anticipada de juros y de censos, y otros.

Si fuera nuestro propósito dilucidar quién se portaba peor, el Rey ó los asentistas, veríamos que no eran éstos tan malos como se les quiere suponer, pues desde el comienzo del percibo de sus haberes recibían en su mayor parte dinero de Decreto; las libranzas no eran cangeables á la par, ni mucho menos al día; las consignaciones solían no caber, y, en caso de una suspensión, los particulares no habian de satisfacerles el interés concertado, sino el del Medio.

En fin, un escritor anónimo que fustigaba á los asentistas en la época de Felipe II (2), decía que los juros de todos precios vendíanlos éstos más baratos de á como les costaban, con el fin de proporcionarse dineros para concertar asientos, cual prueba de los rendimientos que tenían contratos tales. Exponía además, y con razón sobrada por cierto, que los Consejeros de Hacienda, y con ellos el personal de los Oficios respectivos en este ramo, era gente insuficiente é incapaz, inhábiles, sin conocimientos adecuados ni práctica bastante, cuando además de todas estas condiciones era preciso que fueran fieles, des-

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 375.

(2) Arch. Histórico Nacional.—F., fol. 9, pág. 29.



interesados, sin otra ocupación y buenos administradores de lo propio, como no lo eran—decía—los encargados de la Hacienda.

\* \* \*

En este tiempo, el tipo del censo persiste á 14.000 el millar, según vemos en uno fundado á favor del Monasterio de Santa Isabel, de Medina del Campo, por Alonso Ruiz de la Cámara (1); pero en 1578 notamos ya una subida, hasta á 20.000 el millar, como nos lo muestran la compra realizada por Francisco Arratia de Mondragón al Prior, frailes y convento del Monasterio de la Mejorada, en 900.000 maravedís de principal, que redituaban 60.000; por consiguiente, al 15.000 el millar, muy cerca del 7 por 100 (2); el fundado á favor de Juan de Soto y su mujer Isabel Díez, contra el Conde de Rivadabia, á 16.000, crecido á 18 (3), y el establecido por el duque de Medinaceli á favor de Luis González Portal, á 17.000 el millar (4).

Es decir, que desde el año mencionado podemos atestiguar documentalmente los hubo á 14, 15, 16, 17, 18 y 20 el millar, y sin duda también á 19, aunque no los registrara á tal precio.

Lo evidencian las escrituras otorgadas por personas tan conocidas en Valladolid en aquel tiempo como el Conde de Benavente, señor de Portillo (5), el abogado de la Audiencia y Chancillería Juan Alvarez de Soto (6), el poeta Mateo de Lomas Cantoral (7), Luis

(1) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 38, año 1575.

Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 39. El de Andrés Herbás el Viejo y María de Velasco, de Matapozuelos, á favor del Colegio de San Gregorio de Valladolid, 500 mrs. de venta por 7.000 de principal, 1576.

Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 40, 1577. De Toribio Hernández, vecino de Sevilla, con Jerónimo de Villarroel, pastelero, por 14.700 y renta de 1.050.

Y otros varios que corren desde el año 1579 á 1595 y legajos 41 al 60 del mismo archivo y sección de Censos.

(2) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 40, 1578.

(3) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 54, Año 1591.

(4) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 61, Año 1596. Con otros varios de los legajos 56, 62 y 63 y años 1592, 1597 y 1598.

(5) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 58, 1593. Estaba fundado á 18 y subió á 20 por la Pragmática.

(6) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 43, 1581. A 17.000 el millar.

(7) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 47, 1582. A 18.000 el millar.



de la Cerda (1), Duque de Osuna (2) y Duque de Medinaceli (3).

Es de notar que por este tiempo la mayor parte de los censos se habían fundado al 14 y al 15.000 el millar, sin embargo de poderlos crear hasta el 20, y aún después de la Pragmática sobre la materia los más bajos conforme al último tipo señalado fueron crecidos á otros más altos, pero la mayoría, por los que conocemos de documentos de esta época, no llegó á los 20.000.

Encontramos fiadores en algunos de ellos, aun para las Casas conocidas y pudientes, como la del Duque de Osuna y la del hermano del Duque de Medinaceli, sumisión al deudor, reconocimiento del fuero eclesiástico, salario, veintena, treceno, si bien estas ventajas últimas se encuentran más en los perpetuos, de ordinario á tipos más altos por el interés, al 5.000 y al 7.000 el millar.

Es cierto que ninguna de las circunstancias dichas, ni todas juntas, contribuirán á formar juicio acabado acerca del valor en el mercado de los juros y de los censos, porque su precio dependería siempre de los mil factores que concurren en una enajenación, pese á toda clase de tasas, aunque algo contribuyan ellas con un buen sistema de inspección y de intervención, á evitar el agio.

Los mismos afianzamientos no pueden extrañarnos, no sólo porque el dinero es miedoso de suyo, sino también porque aun en las casas linajudas con facultad real para cargar el mayorazgo, cuando la obligación no recaía en bienes libres, el haber era de pura apariéncia. El dinero, hoy como ayer, estaba en manos de una docena de individuos que no eran muchas veces de la aristocracia. Dada, pues, la organización de aquella edad, no pueden sorprender las fianzas.

Los mismos arbitristas dedicaban sus vigilias á escogitar medios para redimir los juros. Ejemplos, entre muchos que pudieran citarse: el del Bachiller Reina (4), creando un fondo destinado á quitarlos y conveniencia de constituir otros nuevos, y el juicio del P. Mariana (5) en su obra citada ya en estos apuntes, en la cual expresa que el Rey

(1) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 46, 1585. A 17.000.

(2) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 50, 1588. A 15.000. Después de la Pragmática quedaron reducidos á este tipo.

(3) Arch. de Hacienda de Valladolid.—Legajo 51, 1588. A 20.000.

(4) Véase mi artículo publicado en el *Boletín de la Sociedad castellana de excursiones*, 1907. Arbitrios propuestos por el Bachiller Reina para amortizar los juros.

(5) Colección Rivadeneira: *Tratado de la mutación de la moneda*.

«quitará los juros que le consumen» con el arreglo de la moneda de vellón.

Y es que, como dice un economista moderno, cuando el mal se toca, todos dan, con el fin de remediarlo, en inquirir sus causas y señalar sus efectos.

#### IV

En el reinado de Felipe III siguieron su curso, en daño de nuestro crédito, asientos y cambios funestos, juros y censos perjudiciales.

Como muestra, bastará con citar algún que otro caso.

En 1599 se concertaba un asiento para situar en Flandes la cantidad de millón y medio de ducados que se había de cargar á los Diputados del Medio general de 1597, al precio que viniere cambiado al tiempo de la paga de Nápoles. Los concertantes, que lo eran Antonio Judice, Cosme Marci y Alejandro de Junta, concluyeron el convenio en 7 de Junio. La Hacienda había de satisfacerles la cantidad de 125.000.000 de maravedís, moneda de Castilla. En los preliminares, se había de hacer la cuenta á como corriese el dinero al tiempo del concierto, aunque variase la definitiva conforme á la condición expuesta; pero la 29 rezaba que S. M. podía elegir el precio que tuviese el dinero hasta fin de Septiembre, bien á como estuviese en Nápoles el de Castilla ó bien en ésta el napolitano, mas con la limitación de que si el Rey de España no hubiese elegido día y plaza, se contará «á como desde la dicha Nápoles viniese cambiado para estos Reinos al tiempo de la paga». Sin embargo, los asentistas solicitaron el pago en Septiembre, pidiendo que para el cálculo previo se estimase la moneda de Nápoles como la castellana, con sobreprecio respecto de aquélla; y los señores del Consejo de Hacienda, tras madura consulta, estimaron que así podía hacerse, quedando las dos partes contratantes afectas á la liquidación definitiva, pero cargándoles estos pagos interinos «á como se cambiase desde la dicha Nápoles á estos Reinos, al tiempo que fueren cobrando dicho dinero, por entenderse que será más en beneficio de la Real Hacienda». S. M. no hizo la elección, y se cambió, á los efectos dichos, real por real (1).

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 387. Las Consultas están evacuadas en 27 Agosto y 10 Septiembre de 1599.



A estos efectos, para estar al tanto de los precios en España y en Nápoles, en Génova y en Florencia, practicóse una información cerca de asentistas y oficiales de Hacienda, tales como Serra, Ragio, Adorno, Ferro, Santi, Zanovi, Vivaldo, Salucio, Negro, Pinelo, Rodríguez Muñoz, Alonso Muñoz, Ipenarrieta, López de Zárate y otros.

Unos decían que el real nuestro, de treinta y cuatro maravedís, equivalía en cambio á once gramos y un cuarto de la moneda napolitana y que diez gramos valían un carlín; otros que cada carlín comprendía diez gramos, cada ducado diez carlines, nueve de éstos equivalían á ocho reales castellanos, un carlín treinta maravedís y dos novenos; un gramo tres maravedís y  $\frac{1}{43}$ , y quiénes que el carlín equivalía á ocho de nuestros reales y 30 maravedís y  $\frac{2}{9}$ . Sin embargo de existir algunas diferencias entre los distintos dichos, se ordenó que estos pareceres, expuestos por certificación según se mandara, fuesen consignados en los libros de caja y de la razón para hacer luego la liquidación definitiva conforme á la cláusula sentada anteriormente (1).

Inquirióse también, con la propia finalidad, los precios y correspondencia entre Italia y Vinaroz, así como el transporte de numerario de unas á otras poblaciones.

Un contador de la Ramin que quería ocultar su nombre, preguntaba al Banco en la corte, Cristóbal Rodríguez Muñoz, asentista, el día 4 de Enero de 1600, el cambio con Florencia.

Contestaba Muñoz que los escudos de oro españoles, llamados allá de las cinco estampas, valían más que los de allá en un 6 ó un 7 por 100, si bien llegaban muy pocos. Añadía que por 392 maravedís daban en Florencia un escudo de oro en oro, de siete libras y media; que allá no corrían maravedís, pero un real de España satisfecho en la misma materia valía 42 cuatrines y un julio, pero como á la par eran sólo 40, nuestro real alcanzaba prima de un 5 por 100 ó poco más. Sabiase esto por los cambios que realizaban los capitanes de naos que allá arribaban y por los que se vendían al punto, equivalentes cada libra, comprensiva de 12 onzas, á 71 ó 72 libras y cada una de éstas, en cambio, por real y medio, es decir, 105 ó 106 reales, julios allá, por la libra, igual á marco y medio de los nuestros, unos 99 reales.

El asentista referido notaba que solía haber variación en la correspondencia de la  $7\frac{1}{2}$  libras, ya expuestas, por los 392 maravedís.

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 387.

Al día siguiente tornaba á preguntar el referido contador los precios de los cambios de la corte á Florencia, en principio de cada uno de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre, contestando Muñoz que había podido entender «que en 28 de Agosto se cambió para Florencia á 375; en 16 de Septiembre, á 382; en 26 del dicho, á 386; en 2 de Octubre, á 385». Seguía diciendo que muy pocas veces se hacían cambios en Madrid para Milán ni para Génova, y que el escudo solía valer á como indicaba quien hacia la información (1).

400 maravedís de Castilla, puestos en Génova en reales de á ocho, trocándose ó vendiéndose, valían ocho reales y sesenta y un sueldo y son poca oferta 8 y 63; en Milán equivalían á 11 sueldos y un 3 ½ por 100 sobre el valor á la par; en Florencia se vendían á peso, igual á 12 sueldos y medio.

Presuponíase en otra pregunta que un deudor obligado á pagar 10.000 escudos en Florencia, no los había satisfecho, y su acreedor los había girado en ferias de Italia, con los gastos de protesto y retorno, á ser pagados en España, circunstancias por las cuales había menester saber quién preguntaba, la correspondencia de una moneda á otra y los cambios á uso y á las ferias que iba señalando.

Suponiendo que el pago se había de hacer en la corte á tipo de censo, 20.000 el millar, y que desde feria de Santos de Plasencia se habían de pagar en Florencia á como estuviesen el 25 de Noviembre del año anterior, los cambios por tal tiempo, al 20 de dicho mes, fueron 382 maravedís por escudo, á dos meses fecha de la letra, y todo el tiempo siguiente á éste se computaría á 20.000 el millar (2).

En tiempos de Felipe II se había concertado un asiento de 300.000 escudos con Zanobi Carnesegui; se proveyeron en Florencia el 17 de Agosto de 1583. El interés anual era el de 9 ½ por 100. La parte acreedora presentó su cuenta en 1599 con un total de 1.343.993 escudos. Solicitaba no sólo los intereses del capital prestado al tipo dicho, sino intereses de intereses por capitalización anual, justificando así la diferencia de la suma con la que hubiera en las Contadurías. La Hacienda española informó que la cuenta era errónea, porque «dándosele intereses de un tirón solamente como se acostumbra en los asientos, á

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 401.

(2) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 401. Madrid 17 Enero 1600. Se expresan así Zasmí, Muñoz, Vivaldo, Judice.



razón de 8 por 100 como S. M. los ofresció, monta... 650.993 escudos». Aun cuando se capitalizaran intereses, el total, al 8 por 100, tipo de asientos, dando los intereses al tirón, serían sólo 1.058.614. Prescindiendo del tipo enorme á que ascendía el interés, podría preguntarse á la Contaduría y á los señores del Consejo de Hacienda de aquel tiempo: ¿para qué entonces figurar ese 9  $\frac{1}{2}$  por 100 anual que constaba en una de las cláusulas del contrato? Prescindimos desde luego del tipo legal del cambio y de adehalas y mohatras (1). El acreedor no había recibido un sólo maravedí desde que prestó la suma.

El transporte del dinero costaba desde la corte á Vinaroz un tercio ó un medio por ciento aproximadamente, pues dependía de la cantidad según quien declaraba esto; otro contestaba que desde los mismos puntos, al mencionado ó á Barcelona, valía la conducción de un medio á un uno por ciento, conforme á cuantía. El de 40.000 reales, amonedado, costaba sesenta escudos de Génova á Milán ó de Génova á Florencia, pero había más beneficio siendo en pasta (2).

El acarreo de Toledo á Murcia, lo postrero del reino, tomado, á lo que parece, como tipo, valía el 1 por 100.

El seguro del dinero que se enviaba á Italia en galeras, siendo éstas buenas, y en número de seis, á 1  $\frac{1}{2}$  por 100, y más siendo menos los buques. La menor seguridad estaba por tierra. Lo muestra el robo de 50 acémilas y 100.000 ducados realizado en 1614, á la vera de Lérida (3).

Las licencias de saca, con dinero de presente, oscilaban de un 2 á un 2  $\frac{1}{2}$  por 100, y en el momento en que evacuaba la consulta los asentistas nombrados, á un 2 por 100 (4). Las que eran para Portugal estaban á un 1 por 100 (5).

El 31 de Diciembre de 1601 consultaba el Consejo de Hacienda sobre la provisión de los cuatro millones de escudos concertados por la Junta de aquel nombre con los hombres de negocios. El interés estipulado era ciertamente el legal, el 10 por 100, pero no impedía esto que entre adehalas, mohatras, dilaciones y otros, costaran á la nación algo más del 20 por 100, aun descontando la diferencia de hecho con la moneda

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 401. Noviembre de 1599.

(2) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 401.

(3) Cabrera: *Relaciones*. Madrid 11 Enero 1614.

(4) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 401.

(5) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 385. Año 1599.

de Flandes, en cuyo país se había de proveer millón y medio de la cantidad total expresada (1).

Como siempre, la tendencia en este tiempo, como lo fué antes y lo había de ser después, era componérselas de suerte que la Hacienda pública pudiera prescindir de los hombres de negocios por ser sus tratos tan perjudiciales, «sino que el Reyno socorra las necesidades forzosas... aunque sea con intereses moderados agora, sea por medio de los Erarios (2) ó en otra cualquier manera, pues al cabo ha de venir el Reyno á gastar y llevar los daños que la Hacienda de S. M. recibiere, y por este camino serán menores, y cuando sean algunos, quédase este provecho en el Reyno y no entre los particulares que hasta aquí lo gozaban, y por este camino tendrá el Reyno fuerza y sustancia para mejor servir á Su Magestad cuando se ofrezca» (3).

Años más tarde, después de la suspensión de pagos de 1607 y del Medio del siguiente año, en las sesiones de 14 y 24 de Enero de 1612, las Cortes pedían á S. M. se dejaran de vender alcabalas y tercias, juros crecidos y otras cosas, y sobre todo que pasara ello por manos de los Diputados del Medio mencionado, extranjeros como eran, á cuyo efecto lo más llano sería derogar todo lo dispuesto acerca de tal Diputación, desconfiando de ella por lo interesada que está en su masa para cobrarse de lo más granado, con desdoro de los naturales, quienes debían ser los administradores del haber nacional y no los genoveses que vienen á ser jueces y partes.

En el arreglo de la Deuda en 1607 y 1608 se lee que el interés había estado al 14 por 100 en los asientos; pero como notamos que en la prorrogación de cuatro años para los pagos se rebajó el 5 por 100, parece lógico suponer que el tanto quedara reducido á un 9 por 100; sin embargo, los juros al 20.000 el millar, con los cuales se pagaba, rendían un 5 por 100 solamente. Es esta una contradicción, por lo menos aparente, que puede explicarse por haber quedado fuera del concierto como no decretados, los Fúcares, como sucedió en 1575-77 y 1596-97, y ahora también el Marqués de Espinola y Octavio Centurión.

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 409.

(2) Se refiere al arbitrio de Luis Valle de la Cerda para mejorar la Hacienda reforzando las fuerzas contributivas del país.

(3) Cortes de Madrid de 1598-1601. Sesión de 14 de Diciembre de 1599.



Que el interés del dinero estaba al 14 por 100 muéstralo el que á los dueños de las galeras de la escuadra de Génova se les satisfacía este rédito por la suma debida hasta fines de 1606 (1), con otras mil pruebas que pudieran aducirse. El asiento de 1.400.000 ducados que llevó Espínola á Italia para pasar de allí á Flandes, tuvo el propio rendimiento, sin contar otros, y todavía no habria tenido lugar de no haberlo garantizado el Marqués, porque los prestamistas no se habían querido fiar «de la cédula y palabra real solamente» (2).

Perjudicaron también al crédito público las prorrogaciones de ferias en este tiempo. Como todos los tratos y pagos iban á consumirse en Medina del Campo, los aplazamientos de éstas por disposición real aplazaban también los cobros, y aunque los acreedores recibieran el tanto marcado por la realeza, no siempre ajustado á razón, ni proporcionado al tiempo de la prórroga, aunque hubiesen tenido estas condiciones en todo momento, el tenedor del numerario sufría en su haber porque le hacía variar cálculos y compromisos, viéndose que por estos motivos comenzaron á tomar de hecho sus medidas de garantía, bien subiendo el interés, pidiendo más garantías ó cambiando, como lo venían haciendo de tiempo atrás, á uso y lugar determinado.

El aumento de una feria más como ya dijimos, creada en 1583, y el de otra en los principios del siglo (3), fueron también factores importantes en los perjuicios inferidos así al crédito público como al privado por la fuerza que siempre tiene la costumbre, pues acostumbrados los poseedores de numerario á darlo á feria por un tanto, hombres siempre y siempre interesados cual todos los que se dedican á granjerías tan provechosas, cuando lo daban á éstas era á veces por el tanto mismo del precio al que prestaran con anterioridad al año 1583, vieniendo á costar el dinero hasta al doble precio de otras veces.

Hubo prórrogas, entre otras, de la feria de Marzo de 1601, pregonada para Burgos; de la de Octubre del mismo año, aplazada tres veces hasta Marzo de 1602, por cuya dilación se satisfaría el 3,50 por 100 y por las letras á pagarse en Septiembre el 2 por 100 (4). En

(1) Cortes, XIX, 553. Se les debían por este concepto 95.868.000 maravedis.

(2) Cabr. Relac. Valladolid 15 Abril 1606.

(3) Arch. de Sim.—Div. de Cast., legajo 40, fol. 65. El establecimiento de cuatro ferias con veinticinco dias de franqueza cada una, data de las ordenanzas últimas conocidas, cuya fecha ignoramos, pero posteriores á 1602.

(4) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 418. Cabr.: *Ob. cit.*, pág. 96.

finés de 1607 y en 1608 también hubo prórrogas con los trastornos consiguientes (1). Basténnos con estos ejemplos para nuestro argumento.

Por este tiempo se regularizó el *cuento*, es decir, el precio del cambio á otras plazas distintas de la de Medina, en la cual se daba. Contábase  $\frac{1}{2}$  por 100 en razón de factoría; el 8 por 100 á los que cobraban en Cruzada, y antes, en 1602, el 12 por 100; en esta misma fecha, el 2 por 100 como premio de cobranza en las otras rentas que se situare la cantidad; años más tarde el premio del 2 subía al 3 por 100, quedaba subsistente el 12 por 100 y fuera de esta cuenta el del vellón á la plata (2).

Legalmente, los pagos en reales de plata, dentro de las ferias, tenían un descuento de 5 al millar; las cantidades en cuenta en el libro público el 1 por 100, quedando suprimido desde las Ordenanzas últimas el 5, 6 y 7 al millar que acostumbraba á pagarse en las ferias de Medina, como en las de Ríoseco y Villalón por las letras al suscribirse en ellas (3). Si tenemos presente la institución de la tasa y las costumbres de entonces, habremos de pensar que este último descuento persistiría en el uso.

Por el *cuento* de la feria de Octubre de 1604, venimos en conocimiento del cambio para otras plazas españolas y extranjeras. Besançon resultaba por escudo de marco á 436 maravedises, Lisboa á 440, Amberes á 109 (*sic*), Florencia á 391, Valencia á 490, Zaragoza á 379, Barcelona y Lyon á 410 (4). Las de las ferias de 1606, 1607 y 1608 difieren poco del mencionado (5). Nos obligan á sospechar otra clase de noticias que hasta el año de 1632 nadie volvió á ocuparse de las ferias para fomentarlas, y por tanto que en todo ese lapso de más de veinte años el *cuento* sería, en verdad, un ritualismo que podremos denominar financiero-mercantil.

La creación de dos Bancos en 1602 tendió á evitar, aunque inútilmente, abusos en los cambios.

Tantos fueron éstos en el reinado de Felipe III, cuando todavía no

(1) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 40, fol. 65.

Arch. Municipal de Medina del Campo, lib. de acuerdos de 1606 á 1609.

(2) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 40, fol. 65.

(3) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 40, fol. 76.

(4) Arch. Municipal de Medina del Campo, lib. de acuerdos de 1605.

(5) *Ibidem*... de 1606, 1607 y 1608.



se había agravado demasiado la situación, que en 1600 los hombres de negocios quejábanse al Rey de que por no haberseles cumplido la consignación de un millón, se habían visto precisados á tomar á cambio gruesas sumas padeciendo intereses de 40, 50 y hasta 80 por 100 al año. Y suplicaban se moderasen, porque las leyes del Reino no permitían mas que el 10. Júzguese cual sería la situación. En las poblaciones principales españolas, los de las tablas trueca-reales llevaban 5 y 6 por 100 en el cambio; al doble en Sevilla y lugares marítimos; la plata tenia de beneficio el 6 y  $\frac{1}{2}$  sobre la ley de Indias, y el oro sobre la plata el 24 por 100 (1).

Continuaron abusando los logreros de la situación del mercado, y las Cortes de este tiempo tronaron contra ellos y señalaron los inconvenientes que traía el cambio de dinero por dinero.

Tanto había decrecido la labranza y crianza, que los mismos dedicados á ellas siempre consagraban su esfuerzo á la venta de ganados, y para obtener un rendimiento mayor concertábanse por anticipado para ir á las ferias y figurar ventas al contado ó á plazos con el interés consiguiente, con letras y giros contrarios á lo establecido en nuestras leyes. Los capítulos presentados al Rey en 1611 por las Cortes de Madrid de ese tiempo y 1612 evidencian este aserto.

La Pragmática fechada en Aranjuez en 1608 contra los cambios secos y con penas duras, fué una limitación bien intencionada, pero que, como es de comprender, ningún resultado provechoso había de producir.

Hasta cierto punto cambios secos eran, entre otros varios, los realizados por los asentistas prestando dinero al 12 por 100, según declaración propia, á otros de sus oficios y á grandes, títulos, caballeros, mercaderes y personas de distintas clases «mediante el trato de compras y ventas de escrituras, libranzas y otros efectos». Aunque favorecieran á mucha gente, tanto más de agradecer si para ello tomaban dinero á su riesgo conforme declaraban, el Reino ante el cual se hacían estas manifestaciones para que interviniera en favor de ellos cerca de los Alcaldes que por diez causas sentenciadas «montan más de 16.000 ducados», no quiso mezclarse en la cuestión á juzgar por el contexto de las sesiones de 23 de Diciembre de 1611 y 12 de Enero de 1612, contestando á la petición, después de haber oído á la Comisión nom-

(1) Veitia y Linage: *Norte de Contratación*.

brada al efecto de teólogos y juristas, que sería á propósito «darles forma de contratar que fuese licita».

El mismo valor legal de la moneda nuestra, ya por no estar en armonía con el intrínseco, ya por la desproporción entre una y otra, por la misma organización nuestra, el total renglón de las atenciones y el monto de los ingresos, era otro perjuicio notorio.

Entre los mil arbitrios propuestos para redimir la situación, figura el de Juan Pérez de Granada, el Procurador de tanto medio estúpido, que propuso crecerla al respecto de seis maravedis por cada real, con que hubiera valido éste 40 maravedis, pero felizmente la idea fué rechazada.

El fundamento del desbarajuste en este orden de cosas había sido por lo que al Reinado que nos ocupa se refiere, la moneda de vellón. Ensanchada la labor de ella para los gastos de guerra, agravados los metales nobles por el excesivo valor dado á los bajos, se escondían y salían de España por doquiera. Empezó el desorden en 1603 con el crecimiento del vellón antiguo, que se reselló en Valladolid el 1602. Así para la ejecución del servicio de los 18 millones, de hecho se tenía que tener en cuenta por la Junta de Hacienda que había de pagarse en reales los sueldos de las fronteras, porque fuera de Castilla no valía el vellón, y aun en ella misma preciso era tenerlo en cuenta, pues no pasaba sino la marcada de la vieja (1). Sin embargo de esto, Procuradores había, como los de León, que pedían por Asturias, á título de tener poca contratación, siquiera fuera región marítima, se permitieran en los cambios los cuartos sin sellar de Segovia y Cuenca en beneficio de su comercio de pescadería con León y Rioseco (2). Pedían los Procuradores en 7 de Mayo de 1609, se guardara la cédula que prohibía labrar moneda de vellón en veinte años (3), siendo tan apretadas las circunstancias que el Reino se ocupaba de la materia con verdadero empeño, hasta llegar á fijar los miércoles y jueves para tratar de la reducción (4).

Algunos de los medios propuestos eran racionales. Ejemplo: el del Obispo de Gaeta «dando orden de que se labre diferentemente que

(1) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 18 Febrero 1609.

(2) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 12 Marzo 1609.

(3) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 7 Mayo 1609.

(4) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 29 Mayo 1609.



ahora, de forma que tenga más valor intrínseco y no se pueda falsear» (1); mas lejos de esto, fundándose en que entraba la falsa y falta por toda clase de puertos, trocándola los naturales por el 3 ó el 4 por 100 de beneficio á la plata, proponíase que fuera hecha la acuñación con cerco, y en cuanto á la liga que tuviese un 15 por 100 más, quedando puro el oro y retirando el vellón (2). La sesión de 3 de Octubre hubiera sido muy provechosa si los Diputados, así en ella como en otras sucesivas, hasta la del 5 de este mismo mes, se hubieran dejado influir por las verdaderas doctrinas económicas representadas á la sazón por el Procurador Latorre, que nombrado Comisario con el Marqués de Lerma para tratar de este asunto, exponía las ventajas del valor intrínseco de la pieza, la necesidad de que el cobre no circulase sino en cantidad suficiente para las transacciones de cosas pequeñas, que los tratos se hacían por el valor dicho y el crecimiento de la liga redundaría en el alza de todos los productos. La retención de la anteriormente acuñada por agiotistas, tratantes y particulares nacionales y extranjeros, «porque la moneda se debe labrar de tal metal y peso que, deducidas las costas, valga tanto deshecha y en masa como acuñada» (3). Es de notar que había 3.500.000 ducados de la vieja, 1.540.000 ducados de la de Segovia y Cuenca, baja de ley, como acuñada con un grano, que debía tener tres de aleación, y 3.200.000 sin liga alguna, que debía recogerse. Estimaron también algunos Procuradores que las licencias de saca debían subirse á un 6 ó un 8 por 100. Al fin triunfó el parecer del Diputado Vela, que proponía el 15 por 100 de mezcla (4).

En vez de estudiar fundamentalmente el arbitrio propuesto por el noble portugués Gonzalo Baez Brito, consistente en reducir el vellón á la cuarta parte (5), cuando los mismos Procuradores no sabían qué se iba á hacer con los reales sencillos, «porque reparaban generalmente en tomarlos» (6), se mandaban labrar, no obstante la condición del *servicio*, los 80.000 marcos de cobre que había enrulados en Segovia, medida imprudente y sin atenuación, aunque quisieran revestirla

(1) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 20 Agosto 1609.

(2) Cortes de Madrid de 1609 á 1611, 1 Octubre 1609

(3) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 3 Octubre 1609.

(4) Cortes de Madrid de 1607 á 1611, 5 Octubre 1609.

(5) Cortes de Madrid de 1611 y 1612. Sesión de 13 de Enero de 1612.

(6) Cortes de Madrid de 1611 y 1612. Sesión de 31 de Enero de 1612.

de que era por una sola vez y para satisfacer sus jornales á los que habían trabajado en obras y bosques y los reparos indispensables obligados á realizar (1).

En cuanto á la plata, pidieron los Diputados se recibiese por peso siendo de otros Reinos, para evitar el inconveniente del agio (2), y en cuanto al oro, crecido por Felipe II en 50 maravedís, adquirió aumento considerable en 1609, fijando su cambio legal en 440 maravedís, pero sin tocar á las demás monedas de su clase ni al metal en pasta, circunstancia esta última contraria á la costumbre establecida, por lo que se pidió en las Cortes valiera lo mismo que el amonedado.

Por todos estos motivos desaparecía del país la buena moneda, quedándonos con la baja y cercenada; la fabricación de moneda falsa en bosques y en poblados estaba á la orden del día; los extranjereros inundaron de su vellón nuestras plazas, á cambio de moneda de plata legítima; unos y otros sacaban de tal industria hasta el 500 por 100; por el cambio á la plata del vellón de Inglaterra y de las Islas rebeldes se contaba el 30 por 100 de beneficio.

Se hicieron inciertos con la mudanza funesta los cambios y los intereses, pues no había relación acertada con los factores de orden económico y se daba mayor motivo al agio.

\*  
\*  
\*

Ocupáronse las Cortes porfiadamente de los asuntos de juros. En la sesión de 4 de Diciembre de 1599, Melchor de Avila proponía al Rey que como los juros no estaban al 20.000, sino más bajos, éstos á 16 y á 14, los de 16 á 12, á 9 y á menos, á causa de las corrientes mohatras, debía obligar á dar la diferencia entre el precio de coste y el de emisión, escalfando la falta que hubiera de diferencia en provecho propio, «pues si de gracia usó el que vendió sea para Su Magestad el barato». Por lo visto había 4.000.000 de ducados en ellas, y su situación era de 20.000.000.

De un tanteo de pagos, ingresos y débitos (3) venimos en conocimiento que había juros desde 35.000 el millar hasta 14.000, y muchos

(1) Cortes de Madrid de 1611 y 1612. Sesión de 3 de Abril de 1612.

(2) Cortes de Madrid de 1611 y 1612. Sesión de 7 de Enero de 1610.

(3) Cortes de Madrid de 1611 y 1612. Sesión de 7 de Diciembre de 1599.



de ellos en el aire por falta de situación, tales como muchos que había en la renta de la seda de Granada, diezmos de la mar, almadrabas de Hércules y Sancti Petri, alcabalas de Medina del Campo, Toledo, Cádiz, Alcalá de Henares, marquesado de Adrada y otros mil.

La voz del Procurador Pedro de Miranda, que la llevaba por Burgos, se dejó oír en el Reino, y éste rechazó la reducción de los juros al precio que costaron, porque perjudicaría á hospitales, monasterios, cofradías y viudas, los mayores tenedores, según decían, impidiéndoles el sustento (1).

La Junta de Consejeros de Hacienda, teólogos y juristas se reunió para tratar del crecimiento, subiendo los de 14 á 20, los de 20 á 25 y los de 30 á 35, por la necesidad de socorrerse, pero se dejó el arbitrio por los inconvenientes que tenía consigo.

La consulta de la Junta de Hacienda en 7 de Enero de 1602 para que no se fundaran juros ni censos á menos de 20,000 el millar, quedó indecisa, y aunque así no hubiera sido, el parecer de este organismo fué que no se debía prohibir á los tenedores enajenarlos á como pudieren y no á su entero precio, como había pedido el Duque de Lerma por medio del Conde de Miranda, Presidente á la sazón del Consejo Real.

Esa limitación, que no llegó á imponerse, nos priva de saber el tipo exacto á que se enajenaban los juros y censos, en el terreno legal, por supuesto, aun cuando lo sospechemos aproximadamente por lo que va expuesto con anterioridad.

Felipe II había determinado que los juros con situación al aire se variaran por periodos de tres en tres años hasta dar á todos la oportuna cabida, pero siempre á petición de parte y rebajándose á los originarios 6.000 al millar y 10.000 á los cesionarios, conforme á los tipos de venta. El año 1600 había de concluir esta conversión, pero ni se realizó toda ella ni mucho menos se satisfizo de contado á los tenedores como quiso el viejo monarca. Así las cosas, llegamos á la época de Felipe el Piadoso, y en 20 de Agosto de 1600 consultaba el Consejo de Hacienda la satisfacción que se debía dar á los dueños de los juros que no cabían en las rentas de los diezmos de la mar, quebrados por nuestra enemistad con Francia é Inglaterra. La consulta, pasada al fiscal por Decreto del Rey, quedó por lo pronto sin resolver, pero todo

(1) Cortes de Madrid de 1598 á 1601. Madrid, 3 de Enero de 1600.

ello muestra con claridad el estado de una deuda y la confianza que podía merecer á los dueños de ella, teniendo en cuenta cómo estaban las otras situaciones (1).

En las Cortes de Madrid de 1607 y en la sesión de 5 de Mayo, con ocasión del *servicio* extraordinario, pedían los Procuradores con instancias que se pagasen los jurós debidos á naturales de estos Reinos, pues á causa de haber quebrado los arrendadores no tenían de qué sustentarse, y que los concedidos por merced á los Diputados de las Cortes pasadas se situaran donde cupiesen.

En la de 4 de Septiembre del mismo año, «que se pague todo lo que se debiere de juros corridos que no caben hasta fin del año 1606 y que se pague por tercias partes en tres años y tres pagas». Dos días después agregaban: «que se sirva de mandar [el Rey], que á los dueños de los juros se guarde su antelación».

Para fianzas de los Bancos eran admitidos, pero no á su entero precio, sino computados á 18 los de 30 y á 15 los de 20, y unos años después á 17 y 14 respectivamente (2). Por supuesto, que habían de ser juros libres.

El mismo procedimiento en los desempeños perjudicaba á la deuda, porque la notificación se hacía sólo cuando constaba la necesidad en el privilegio, y en caso contrario la publicación en la Corte, con lo cual, como la cantidad quedaba depositada y el acreedor lo ignoraba, desde que el dinero estaba á su disposición dejaba de correr el rédito (3).

Restricciones y desconfianzas eran las relatadas que estaban fundadas en el estado precario de la Hacienda, en el retardo del pago de la deuda, en los mil abusos que se notaban en las situaciones, contribuyendo todo ello al descrédito completo de tal papel, cuando bien administrado habriase atendido con él á muy urgentes necesidades.

\* \* \*

En cuanto á los censos, continuaron las fundaciones á los mismos tipos hasta 1605, en el terreno legal, se entiende, pero desde este año

(1) Arch. de Sim.—C. y J. de H., legajo 399.

(2) Arch. de Sim.—D. de C., legajo 40, fol. 65.

(3) Cortes de Madrid de 1607 á 1611. Sesión de 24 de Diciembre de 1610.

Está inserto como capítulo de recuerdo en los generales de estas Cortes.



en adelante, hasta 1616, los vemos á 20.000 el millar en su inmensa mayoría, y alguno que otro á 24, reedituando, por tanto, un 5 por 100 en el primer caso y un 4 y décimas en el segundo (1).

Las Cortes instaban para que se diese carta de pago en 1610 (2) del millón que se había de redimir como parte del censo de los 12.000.000, cuyos réditos eran á 20.000 el millar, según apuntamos. Es ésta una prueba de nuestro aserto, aunque el contrato se hubiese hecho en la época que se otorgó el cuarto Servicio de millones—17 y medio repartidos en siete años—22 de Noviembre de 1608 (3).

\* \* \*

En 1607 el Duque de Lerma presentaba una proposición á Su Majestad para desempeñar la Hacienda. Como Diputado, decía en las Cortes: «dejándolo de suerte que no se pueda vender ni empeñar de nuevo lo que se desempeñare, sino que esté fijo y libre para los sucesores de S. M., y consiguiéndolo se dará por bien empleado, aunque se estrechen las fuerzas del Reino, pues serán para poderlas tener después» (4). Tres clases de deudas tenía el país en el año á que venimos refiriéndonos: una de intereses, otra de juros situados y otra de deudas sueltas.

La de juros situados estaba garantizada por lo menos en la ley. La de deudas sueltas había de ser pequeña relativamente. La de intereses era debida á los hombres de negocios y á ella estaban afectas rentas como la de Cruzada hasta 1612, la de los Maestrazgos hasta 1614, el Servicio ordinario y extraordinario hasta 1611, el dinero que viniere en las flotas y los Millones.

El voto del Duque de Lerma, que fué el que triunfó como no podía ser menos, dada la constitución de las Cortes y el humor de los tiempos, se redujo á que el principal mencionado con los intereses que hubiere de devengar, se redimirían en un período de diez y nueve años, dando el Reino 600.000 ducados durante un período de diez, tomados sobre sí en juros á 20.000 el millar—5 por 100—, salvo adehalas y

(1) Arch. de Hacienda de Valladolid. Legajos de los años correspondientes.

(2) Cortes, 8 de Febrero de 1610.

(3) Gallardo: *Rentas de la Corona*, tomo 1, pág. 50.

(4) Arch. de Sim.—Cont. generales, legajo 310.

El Decreto lleva la fecha de 6 de Noviembre.

mohatras; garantizaban también la deuda 400.000 ducados sobre el Servicio ordinario y extraordinario.

De notar es de pasada que el Reino sobre cuyo crédito había de gravitar la deuda, no la tenía muy sólida: en Marzo de 1606 había tomada á censo 1.400.000, que redimió en Enero siguiente. Pues bien, por estos once meses que podemos notar como máximo de plazo, satisfizo 106.602 maravedis de réditos y 52.700 de mohatra; en junto 159.302 maravedís, es decir, resultóle la operación á más del 12 por 100.

Haëbler, que con acierto relativo suele escribir de las cosas de España, no ve clara la relación entre la deuda que se arregló por el de Lerma con el rédito del 5 por 100 y el Decreto de que habla Cabrera, pero concluye que «la identidad de la suma hace verosímil la conexión» (1). Quizás esta diferencia sea debida á que fueran dos los totales débitos, uno de parte de la deuda y otro de la suma entera de ella—unos 22 millones de ducados—, y de aquí la diferencia (2).

El arreglo de la deuda á que nos referimos, consecuencia del Decreto expresado, lleva la fecha de 14 de Mayo de 1608 (3), no cumplido en todas sus partes, pues que tuvo en cuanto á los plazos prórrogas sucesivas, unas de cuatro años, otras de uno y aun de seis meses, en cuyo lustro se rebajó 5 por 100 de interés y se daban cédulas á los asentistas contra los particulares que resultaban acreedores, pasándoselas á aquéllos en la data. Con sus incidencias llegaba hasta el otro corte de cuentas de 1613 y luego hasta 1662, nada menos; es decir, muy cerca de la suspensión de 1664. De modo que unos Medios alcanzaban, sin terminar, á otros.

En los Decretos como en los Medios, hallamos para nuestro estudio acreedores flamencos, genoveses y españoles, cesiones, poderes, cantidades entregadas á S. M., cuentas, intereses, relaciones juradas, testamentos, participaciones, prorrateos, facultades para tomar á censo, juros al 20, pagos en ferias, situaciones en plazas flamencas,

(1) Haëbler. *Ob. cit.*, pág. 224, nota.

Pragmática fechada en El Pardo y publicada en Madrid en 1608.

(2) Me hace suponer esto la totalidad del débito señalado, escaso si se le compara con las deudas del Emperador y la de los tres Felipes, si bien quedaba disminuido por los medios de 1577 y 1597.

(3) Arch. de Sim.—Cont. generales, legajo 310.



referencias á pareceres de teólogos y otros, importantes todos, que constituyen un arsenal copiosísimo de noticias valiosas (1).

Pero una gran parte de los apuros de aquellos tiempos padecíalos Castilla que sufragaba harto más de lo que podía, pues aunque había otros Reinos, tales como Portugal, Navarra, Aragón, Valencia, Sicilia, Nápoles y varios más, era preciso que hubieran contribuido en la misma proporción éstos que aquél á levantar las cargas, de suerte que, como decía el Procurador en Cortes Atilano de Obeso Pizarro: « no dependa todo y lo haya de suplir y pagar esta pobre de Castilla la Vieja y la Nueva, conforme á lo cual le parece y pide y suplica al Reyno, trate, sepa y entienda lo que estos reynos y señoríos puedan hacer, para que con lo que de su parte hicieren, puedan en algo ser relevados y ayudados estos reynos de Castilla, que no pueden con toda la carga por estar, como están, en los últimos aceros, tan consumidos y sin sustancia » (2).

\* \* \*

En situación tan crítica como la de la Hacienda nuestra, natural era que todo español se ocupara de ella escogitando medios para salir adelante en los males que padecían.

Así como hace unos años, con el alza inmoderada de nuestros cambios hubo publicistas á granel que se ocuparon con más ó menos acierto de la enfermedad de nuestra peseta, cuando el padecimiento era largo y complejo, así hubo entonces arbitristas que juntamente con las famosas Juntas de Medios, tan parecidas á nuestras modernas ponencias en otro orden, concurrían en la propia finalidad.

Sobresale entre otros varios, Luis Valle de la Cerda (3), continuador

(1) Arch. de Sim.—Cont. generales, legajo 301.

Cédula por do. de se prorroga la negociación y arbitrio del Medio general de 1608 hasta fin de Diciembre de 1615. Madrid 12 de Febrero de 1612. Otra prórroga fué de un año, hasta fin de 1616. Otras dos de seis meses cada una, que cumplía la primera el 30 de Junio y la segunda el 31 de Diciembre, ambas en 1617.

Hubo nuevas y multiplicadas negociaciones que alcanzaron la fecha de 1653 (\*).

(2) Cortes de Madrid de 1598 á 1601. Sesión de 11 de Diciembre de 1599.

(3) Valle de la Cerda (Luis): *Desempeño del patrimonio de S. M.*—Madrid, Madrigal, 1600. El iniciador de la idea fué, antes que nadie, Luis Fernández de Paredes.

(\*) Arch. de Sim —Dirección general del Tesoro. Inv. 11, legajos 5, 7 y 8



de las ideas del flamenco Oudegherste acerca de los Erarios públicos y Montes de Piedad, ideas iniciadas en 1591, que logró nuestro compatriota aceptasen las Cortes de Madrid de 1598-1601. Extirpar las usuras y librar de gabelas el patrimonio real era la finalidad de Valle y de todos los otros tratadistas de la época. Los Erarios darían dinero al 6 por 100, tomándolo al 5 por 100 en censos al quitar ó al 3 por 100 perpetuos. Los Montes prestarían dinero sobre prendas al 6 y  $\frac{1}{2}$  ó al 7. El ejercicio de los cambios dentro y fuera del Reino, se añadiría á las negociaciones anteriores, pues dábese como cura segura alzarse con el giro repartido en Bancos y ferias (1).

En la «Relación de la antigüedad y sitio de Medina del Campo...» en 1606, de autor anónimo, publicada en la *Colección de documentos inéditos*, también hallamos noticias que convienen á nuestro interés.

Las licencias de saca dice que estaban al 6 y al 8 por 100 de interés, saliendo gruesas sumas al amparo de las autorizadas y sin devengar nada; había, para responder del dinero entregado á asentistas, fundaciones de censos en fincas ilusorias, compañías con terceros, con 2 por 100 de interés para asegurar los riesgos á los acreedores; el juego con los juros de resguardo con facultad de enajenar era perjudicial por tornarlos en otros más bajos, como de la Casa de Contratación; criticaba el autor esta manera de contratar, la de dinero seco, tan contraria al parecer de todos los teólogos; proponía la saca de dinero al igual que todas las naciones, que se hiciere esto caso de Inquisición, que no subsistiera sino el cambio por dinero real y, finalmente, que se pidieran á S. S., so graves censuras, las otras contrataciones de numerario.

Digno de mencionar es también Luis Cabrera de Córdoba, hijo del fiscal de la Contaduría mayor de Hacienda, Juan Cabrera, que tanto diera que hacer á los asentistas en la suspensión de 1596-1597, con su informe contrario á la capitalización de intereses. Autor Luis Cabrera de la *Historia de Felipe II*, en ella se refiere á los intereses usurarios, á la pretensión de los Ministros de no pagar las deudas del Emperador, deteniendo la especie no tanto la pérdida de los acreedores, cuanto las deudas de estos con gente menuda y la fe de los contratos justos; añadía que era conveniente moderar los intereses y guardar sólo las

(1) Imposible que con la diferencia de sólo el 2 por 100 se sostuviesen ni siquiera las oficinas. La rebaja en el interés del capital era, por mil circunstancias, ilusoria.



obligaciones legítimas. «Decían que no debía pagar las deudas del predecesor el heredero por ley del Reino».

Noticias provechosas nos proporciona la obra de López Osorio—*Historia de Medina del Campo*, editada en 1616—, en la cual trabajó seis años. Sus ideas, refiriéndose á la prosperidad de Medina y en materia de cambios, pueden condensarse en estas sus palabras: «pero la codicia de los del dinero para dar á cambio pudo tanto que ordenaron se hicieran cuatro ferias para que su dinero se cambiase más veces al año, y engolosinados con esto dejaron las mercaderías, que son las que sustentan la contratación...» (1).

Lope de Deza (2) considera el dinero estéril é infructífero; Sancho de Moncada (3), partidario del sistema prohibitivo, truena contra la usura y los logros y solicita la intervención del Santo Oficio; iguales rumbos siguen Ardid, Arróniz y Frago de Lozano (4); Basso (5), que quiere remediar la carestía del dinero con fundación de Erarios y Montes; los cuatro últimos citados, de la misma época que historiamos, pero posteriores por las ediciones en tres y en seis años, á la muerte de Felipe III, muestran con otros el común sentir de aquel tiempo en las cuestiones que nos ocupan.

En suma, que para esta gente, el trato del dinero vivo era usurario y mucho más perjudicial cuanto mayores eran las ganancias que se podían obtener con los capitales, validos de la industria individual.

(1) Para los efectos el año natural se dividía en cuatro enteros, tantos como ferias.

(2) *Gobierno político de Agricultura*.—Madrid, 1618.

(3) *Discursos*.—Madrid, 1619.

(4) *Invectiva contra el vicio de la usura y usureros*.—Zaragoza, 1624. Por tan cercana á la época, citamos este informe como la obra de Basso.

(5) *Arbitrios y discursos políticos*.—Madrid, 1627.

Pueden por igual corresponder á esta época como á las de los dos Austrias siguientes, aunque las obras estén editadas fuera del marco de este reinado, las de Ruiz; Vasconcellos, que concede algún interés; Quevedo, que en sus obras varias alude á los asientos, juros, censos, intereses y Consejo de Hacienda; Murcia de la Llana, Martínez de la Mata y otros más,

## V

El préstamo á interés, de existencia constante, y únicamente atacado así por los deudores, como por los espíritus más independientes y más cultos, no tuvo antiguamente carácter productivo porque se aplicaba al consumo; pero no sucedió así en los siglos XVI y XVII, en que las cantidades entregadas solían dedicarse á negociaciones que, bien dirigidas ó calculadas, podían dar crecido interés al prestatario.

El interés del capital, defendido por la Economía política como cosa legítima, verdadera usura en su significado propio y no en el de censura al rédito exorbitante, puede definirse con Mithoff «el precio que se paga al propietario de un capital por su uso» (1).

Si el Concilio de Viena se menciona para establecer desde aquella fecha la prohibición del préstamo á interés, el de Letrán debe citarse para fijar la legitimidad de esos contratos, en habiendo beneficios en la una parte y en la otra riesgos. Templadas las ideas de Alberto el Magno por las teorías del lucro cesante y daño emergente de teólogos y moralistas posteriores, y existentes, como consecuencia natural del sistema prohibicionista, la institución de las tasas, la autoridad del Príncipe en la fijación de éstas había de constituir otro fundamento á que ajustarse en los contratos de dinero. Mas constituyendo el numerario una mercancía expuesta á las oscilaciones del mercado como cualquiera otra, la intervención de la autoridad en fijar su precio, las teorías del daño y del lucro, las censuras eclesiásticas y las restricciones del Concilio de Letrán eran, y no podían ser menos, que términos arbitrarios; que han de jugar en la contienda factores tan esenciales como la persona del deudor, su honradez y solvencia, seguridad que ofrezca la cosa hipotecada, fin á que se destina el capital, forma de su empleo, aptitudes del deudor, garantías que ofrece el derecho rentativo, el de procedimientos, todo el sistema hipotecario, las leyes especiales pertinentes á la materia, las probabilidades de paz ó guerra, etc.

El principio de libertad en las contrataciones, ausente de las socie-

(1) *La distribución económico-social.*



dades de los siglos XVI y XVII, era en realidad el que privaba en todos los contratos de aquel tiempo, pues que, sin embargo de tantas y tantas restricciones en contrario, el préstamo se hacía por el valor á que el numerario quedaba en la plaza.

Con decir que la España de las centurias citadas no se ajustó á estos principios en sus leyes, y que las ideas de los escritores y de las personas que intervenían en los contratos, fueron muy distintas á la justa libertad de que hoy gozamos, quedaban criticados los pensamientos que tuvieron cerca del rédito del numerario; pero aun con los mismos principios entonces dominantes hemos de notar que aquel modo de proceder había de llevar á tipos más altos el interés del dinero.

Volvemos actualmente al pasado, aunque por camino distinto: discútese de nuevo la antigua tesis canónica, el colectivismo moderno duda de la legitimidad del capital, hiere de soslayo el préstamo á interés, y aunque la avenencia última entre muchos haya sido el considerar á aquél como trabajo acumulado y respetable, siempre quedará en ello el perjuicio que tales situaciones crean como efecto de la causa originaria. Hasta hay algún escritor, partidario del derecho de propiedad, que se esfuerza en demostrar la ilegitimidad del préstamo á interés (1).

Las ideas predominantes en la época á que contraemos estos apuntes no eran siquiera consecuentes. Porque si el interés era legítimo en cuanto gozaba de un beneficio el deudor y el acreedor tenía un riesgo, ni se nos puede negar que Carlos I ó los dos Felipes obtuvieron beneficios con los préstamos, ni que los asentistas dejaran de exponer sus capitales como lo mostraban la experiencia y lo podían atestiguar casos como los del Príncipe de Salerno, Cristóbal Rodríguez, Fieramonte Paravicino, Juan de Maluenda, Justiniano y otros, pudiendo decir otro tanto de los conciertos establecidos con particulares.

Las suspensiones de pagos, con burla de la buena fe de los contratos y los Medios que fueron consecuencia de aquéllas, imponían una conversión, rebajaban el interés del capital concertado, hacían desaparecer otras ventajas y mermaban las garantías, á la vez que los asentistas eran pagados en títulos depreciados y nunca, por cierto, en el total que las cuentas arrojaron.

Sin dejar de conocer que los asentistas tomaron buenas posiciones

(1) Modeste: *Le prêt à intérêt dernière forme de l'esclavage.*

y jugaron al desquite en cuanto las circunstancias lo permitieron, es preciso tener en cuenta que los mismos que motejaban á los hombres de negocios de sanguijuelas y ladrones, aplaudieron, como inteligencias ilustradas y directores de la cosa pública, el Decreto de 1575. Defectos en la organización administrativa, tan graves, que con razón pudo decir Quevedo que los asentistas eran heredados por el Consejo de Hacienda.

El criterio castellano que luchó con Felipe II desde 1559 le impuso al fin la suspensión dicha; mejor habria hecho en consolidar la Deuda, en escalonar los pagos, en respetar todo lo contratado, en plantear una reducción de interés, no obligar á ella.

Pero nuestros Procuradores consiguieron su propósito, y á la vez, sin darse cuenta, la insolvencia del Estado con todos sus perdurables quebrantos para el crédito.

El sistema prohibitivo y reglamentario defendido por cuantos se ocuparon de estas materias, salvo excepciones honrosas, como la que representaba González de Cellorijo (1), era base muy apropiada, faltando la competencia é imperando el monopolio de ferias para hurtarse á las disposiciones legales, consiguiendo por medios torcidos lo que no podía afrontarse, y de aquí los logros y las mohatras de que tanto se quejaron los nacionales de aquella edad.

El sistema rentístico imperfecto de quedar afectos ingresos determinados al pago de ciertas deudas, los consignados en tales rentas, no habria producido los perjuicios que se lamentaron de haber sido más serios los deudores.

Quejábanse amargamente los españoles de entonces, porque la gente de fuera sacaba la substancia á los naturales con los mil contratos de dinero y mercaderías. Pero sobre constituir una exageración los clamores en cuanto á las personas, pues los mismos tratos concluían extranjeros que naturales, el escaso trabajo que nosotros prestábamos, nuestra dejadez y falta de industria, la rareza general de los capitales, la dispersión de éstos, la equivocación acerca de las fuentes productivas de un país, no podía conducirnos á otros extremos.

Acaso nos hubiera sido permitido formar un núcleo nacional para hacer frente á las demandas de numerario por los Reyes, con lo que

(1) *Memorial de la politica necesaria y útil restauración de la República de España.*—Valladolid, 1600.



el dinero quedara en casa; mas no teníamos idea del principio de asociación, impedíanos la mal entendida hidalguía dedicar al esfuerzo personal, y el dinero á asuntos comerciales, porque se menospreciaba la sangre, era pobre el país y estábamos ligados muy fuertemente con la banca extranjera.

La Princesa Doña Juana, el Príncipe D. Felipe, los del Consejo de Hacienda, Contadores, Tesoreros, Cambios y Corredores, estaban conformes en considerar excesivos los intereses, en que sonrojaba la altura de los cambios, no habiendo Hacienda que los sufriese; criticaban la venta de juros por los asentistas, los intereses al tirón, las capitalizaciones de éstos, las adehalas mil, los descuentos, la diferencia en el trueque de moneda, las licencias de saca y el dinero dado á uso. Sin embargo, ellos mismos daban lugar á tales perjuicios.

Vendían los asentistas juros, pero comprendamos que estaban facultados para hacerlo y restituir en su caso otros. Con esta libertad, que acusaba una gran falta de previsión, el agio se imponía. Otra cosa muy diferente habría sucedido, llevándose relación de la clase de juros entregados para volverlos en su caso en situaciones semejantes ó análogas cuando menos.

Los intereses al tirón, al tanto por ciento en caso de mora, la garantía de personas distintas á la del Rey, la aceptación de cédulas de deudas en pago de asientos nuevos, eran factores en armonía con el crédito. El Príncipe que, lejos de cumplir sus compromisos, se refugiaba en la quiebra cual caso de conciencia, ¿podía extrañar que los prestamistas, jugando como al desquite, tomaran sus posiciones para defenderse mejor con menos riesgos? El prestamista de la época trataba con un Emperador ó un Rey ó un Papa exactamente igual que con un particular cualquiera. Y cualquiera de ellos había menester en ocasiones, aun antes de una suspensión de pagos, la garantía de una Princesa, de los Oficiales que le rodeaban, del Purpurado de fama, del título que representaba á la nación, del general que se batía por ella. ¿Puede sorprender que, después de las suspensiones, el hombre de negocios no se fiara «de la cédula y palabra real solamente», que gustara de otras garantías, que exigiera rentas ó consignaciones en ellas ó capitales ó derechos como artículo previo antes de concluir un asiento?

El sistema de tasas era ilusorio por punto general. Si la ejemplaridad debe cundir partiendo desde los organismos directores, juzguemos

qué sanidad de intenciones hacia el precepto legal abrigarían los monarcas estableciendo el 10 por 100 en el rédito y concertando préstamos á como podían alcanzarlos.

Censuraron la capitalización de intereses, pero no se habían fijado en que muchos de los asientos nada redituaban durante años.

El cambio por la diferencia de moneda ocasionaba perjuicios, pero jamás se pensó en tomar medidas racionales sobre ello; la acuñación, lejos de ser gratuita, era excesiva, por los gastos y el señoriaje; la población era escasamente densa y estaba muy diseminada, pero no se la atendía debidamente con las precisas piezas pequeñas para el curso de los contratos; se acuñó vellón en demasía; se varió algunas veces su ley; hubo diferencia grande en la proporción entre el valor intrínseco y el comercial, entre el vellón y la plata, entre estos dos y el oro; corrieron las piezas sin sellar; se impuso el curso forzoso de las tarjas, y los economistas políticos del siglo XVII decían era la moneda mercadería instituida á fin de redimir á los pueblos de la vejación de pesar los metales, pues las armas públicas impresas en ellas certificaban de su peso y de su ley, para que los contratantes se fíaran de la autoridad del Príncipe y no hicieran más que contarla.

No veían bien la saca de moneda; por ella y porque al amparo de tales cédulas salía del Reino más dinero que aquél á que alcanzaba la autorización, sin comprender que el contrabando se burla de las leyes, que el exceso de numerario hacía subir frutos y artefactos, que éste es una mercadería al fin, y que la retención del mismo anularía el comercio, doctrinas provechosas en medio de los errores imperantes, defendidas por Alberto Struzzi (1), economista del siglo XVII, italiano por su nacimiento y español por su naturalización y por su numen.

Se desataban con diatribas por el dinero al uso, y la culpa de esta novedad provenía de las prorrogaciones continuadas de ferias que burlaron la buena fe de los acreedores y los rendían á aceptar como buenos los intereses que al Príncipe pluguiere establecer, pues que no estaban obligadas á tales sumisiones ni aún las conciencias más timoratas (2).

(1) *Diálogo sobre el comercio de estos Reinos de Castilla*, 1624. Aunque la obra estuviera impresa tres años después de la muerte de Felipe III, he querido notarla porque la mayor parte de las doctrinas que desarrolla son en verdad de tiempos anteriores.

(2) Tengo para mí, aunque no pueda demostrarlo del todo por documentos,



No siendo el crédito, sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura una ampliación del cambio, se motejaba de logros á los que lo hacían con interés á otras poblaciones españolas, cuando el *motu proprio* del Pontífice, ingerencia intolerable que no debía permitir Carlos I ni observar Felipe II (1), era un desacierto económico, porque equivalía ó á faltar á la ley ó á contraer la situación del dinero en el mercado, haciendo, como sucedió, que se retiraran los capitales.

Quejábanse los que intervenían en el Erario de la altura en los intereses, cuando declaraban ellos mismos que no había hacienda en que consignar los capitales prestados; sufrían la estrechez del mercado y contribuían á ella con el dinero tomado á los negociantes para la cargazón; dolíales la desconfianza que inspiraba el monarca y labraban su descrédito prefiriendo las antelaciones y haciendo de mejor condición á unos que á otros acreedores, á la vez que declaraban la imposibilidad de cumplir con genoveses ni burgaleses; señalaba el Rey un tipo obligatorio de pago en los intereses de las deudas, y el Consejo no tomaba medidas para evitar que los particulares contratasen á tipos más altos con los asentistas, para que éstos socorriesen al monarca; el dinero estaba tan alto que era una vergüenza, mas los encargados de poner orden en la contratación no recurrieron á medios distintos que los de enajenar cuanto había y consumir las rentas antes de la percepción de ellas, ayunos como estaban de toda idea salvadora; tomaba la Hacienda dinero por juros, mas no pensó que el descrédito en esta deuda vendría por la falta de buena situación, y sin embargo, ni se situaron donde cabían ni garantizaban el pago las rentas arrendadas, con ser de las mejores, porque, efecto de la falta de previsión en la Contaduría de fianzas, quebraban algunos arrendadores.

Reducidos en su interés y en su capital los juros y censos, sin

que en el siglo xv, cuando las ferias de Medina del Campo eran más nombradas que las de Ríoseco y Villalón, entre las más importantes, siendo su comercio principal el de mercaderías, allí irían á consumirse las libranzas provenientes de tales contratos á lo sumo, como en las otras también, pero que siendo los tratos en progreso del dinero vivo posteriores al 1518, habría algún numerario que se pagaría también á uso y lugar determinado.

(1) Salvo que partiera de nuestros Reyes tal petición, desacertada y perjudicial á sus intereses.

anuencia de los tenedores y por solo las peticiones de Cortes ignorantes y Príncipes benévolos por conveniencia, la desconfianza tenía un nuevo factor en que apoyarse, aunque la tendencia fuera en cuanto á los censos el evitar que afluyeran á ellos capitales en perjuicio de la labranza y crianza, pues, como decía bien Rojas Villandrando (1), producen holgazanería, sostenimiento de ejecutores, decaimiento de la agricultura y la industria y motivo de que todos los hombres salieran de su centro. El no llevar en los juros derechos por transmisión de dominio, como el no haberse continuado los libros de censos, daban también lugar al agio por falta de registros y libertad omnimoda en los agiotistas. El Estado, que daba juros á 30.000 el millar, no los recibía sino á un 17 y á un 18 el millar para fianzas en los Bancos, con lo cual desacreditaba su deuda como nadie.

Por todas estas circunstancias los juros, gran medio para adquirir dinero, mejores que los asientos, aunque no tan rápidos, le hundieron aquellos desdichados administradores.

Tras el Santo Decreto de 1575, como diría Martínez de la Mata, persistiendo en nuestros desvarios, á la quiebra volvíamos en fines del siglo, al mismo tiempo que, para remediar la contratación en ruinas, declaraba un arbitrista que el crédito consistía en la «opinión de entero pagamento», sin perjuicio de cuyas ideas y de las enseñanzas que mostraran los dos cortes de cuentas anteriores á la insolvencia, regresábamos ya entrado el siglo nuevo, rebajando otra vez capital y mermando intereses, aunque nos lamentáramos de las exigencias de los hombres de negocios, á quienes entregamos su administración con el nombre de Junta de Medios constituida por ellos, todo el haber nacional, y sin embargo de resquemores continuos tomábamosles cuentas por tanteo sumario y relaciones juradas, no pensando en otra garantía que en la cuasi ilusoria del tres tanto y en la fe de la palabra empeñada.

Consideramos muy atinadas las ideas de la época en cuanto al verdadero cambio por menudo, el real, el de letras y las parturas; desatinados los principios sustentados acerca de la negociación de Banco para Roma, el de compañía, el giro de letras para Lyon, los de Valencia, Barcelona, Zaragoza y las otras plazas españolas y la crítica de

(1) *El buen repúblico*, pág. 173. Al tratar de los daños que producen cambios y censos y del estrago grande que causan en las Repúblicas.



la valoración distinta en las monedas. El de letras para Sevilla y Portugal y el cambio seco eran una misma cosa; pero no se componía la situación con penas duras, providencias apretadas ni intervención del Santo Oficio. La prueba es que nada evitaron cuidados de Reyes y Consejos, empeños de Cortes ni clamores de clérigos.

Con dar mayores facilidades á los Bancos, multiplicarlos, evitar que no fuesen á la vez banqueros y asentistas unas mismas personas; con la apertura de los *cambios* al comienzo de las ferias y las tomas de cuentas en cuanto los interesados las pidiesen, con la seguridad en los caminos, con otras muchas disposiciones de esta índole, el cambio seco habría disminuído bastante y el logrero no se hubiera multiplicado tanto, haciendo decrecer la contratación por la retirada de muchas personas que se dedicaron á negocios tan fructuosos. El pueblo habría variado de opinión y no los consideraría por tan necesarios auxiliares en toda clase de tratos.

Como ayer con la cuestión de nuestros cambios y hoy con la cuestión de nuestro impuesto de consumos, arbitristas hubo á granel para remediar nuestras miserias, entes de todas edades vanidosos ó aprovechados, sirenas del golfo político, como dijo hace dos siglos un crítico anónimo, que resolvieron las cuestiones más abstractas y complejas al amor de la chimenea en tertulia familiar ó en sala de casino ó mesa de café en corro político.

CRISTÓBAL ESPEJO.

Almería, 15 de Noviembre de 1910.

